



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**JENNER MARLON LAZO MORENO**

**ASESORA**

**Mgr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo  
**Presidente**

Mgtr. Carlos Ticona Pari  
**Secretario**

Mgtr. Benjamín Sánchez Cubas  
**Miembro**

Mgtr. Sonia Nancy Diaz Diaz  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Supremo hacedor de todas las cosas, que me da la vida y la oportunidad de seguir constante en la lucha diaria por ser una persona mejor cada instante y fortalecerme para no doblegarme ante la tentación.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional y por tener la oportunidad de experimentar situaciones educativas y científicas para poder ser un profesional diferente.

**JENNER MARLON LAZO MORENO**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

A mi Madre por su incondicional apoyo, a mi Padre que desde el cielo ilumina mi mente, juntos con su empuje y dedicación que son los ejes del motor que me llevan al lugar donde estoy.

### **A mi esposa e hijas:**

A quienes les adeudo tiempo dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional. A mi amada esposa, por estar siempre a mi lado, quien junto a mis hijas con su amor constante e incondicional, me impulsan en todo momento a no flaquear y a seguir un camino de bien, superación y éxitos.

**JENNER MARLON LAZO MORENO**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La Unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as problem. Which is the quality of the sentence of the first and second instance on, theft aggravated in degree of attempt according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the legal proceedings N ° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2016, the aim was to determine the quality of the sentences in study. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level and not experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was judicial process selected by means of sampling for convenience; for to collect information was used the techniques of the observation and the analysis of content; and as instrument a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: The sentence of the first instance they were of range: very high, very high and very high; and of the sentence of the second instance: high, very high and very high. It is concluding that the quality of the sentence of first and of the second instance, they were of range very high and very high respectively.

**Keywords:** quality, motivation, agravat.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
ABSTRACT .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xvii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	9
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	9
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	13
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.</b> .....	13
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal</b> .....	13
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales</b> .....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.- .....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	15
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción</b> .....	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	18
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales</b> .....	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	21
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	25
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	25
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	26
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	27
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi</b> .....	29

<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.3.1. Conceptos .....	30
2.2.1.3.2. Elementos .....	31
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.4.1. Conceptos .....	32
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	33
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	33
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.5.1. Conceptos .....	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	34
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.- .....	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	37
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>38</b>
2.2.1.6.1. Conceptos .....	38
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	39
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.....	39
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal .....	40
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	41
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	41
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	42
2.2.1.6.2.7. Finalidad del proceso penal.....	42
2.2.1.6.3. Clases de proceso penal .....	43
2.2.1.6.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	43
2.2.1.6.3.1.1. El proceso penal sumario .....	43
2.2.1.6.3.1.2. El proceso penal ordinario .....	44
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	45
2.2.1.6.4.1. Proceso Común .....	45
2.2.1.6.4.2 Proceso Especial.....	46
2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio. ..	47
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>47</b>
<b>2.2.1.7.1 El Ministerio Público.....</b>	<b>47</b>
2.2.1.7.1 Conceptos.- .....	47



2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.- .....	47
2.2.1.7.3 . El Juez penal .....	48
2.2.1.7.3.1. Concepto.-.....	48
2.2.1.7.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	48
<b>2.2.1.8. El imputado .....</b>	<b>49</b>
2.2.1.8.1. Conceptos .....	49
2.2.1.8.2. Derechos del imputado .....	49
2.2.1.8.3. El abogado defensor .....	50
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	50
2.2.1.8.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	51
2.2.1.8.3.3. El defensor de oficio.....	52
2.2.1.8.4. El agraviado .....	53
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	53
2.2.1.8.4.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	54
2.2.1.8.4.3. Constitución en parte civil.....	54
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>55</b>
2.2.1.9.1. Conceptos .....	55
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación .....	55
2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad .....	56
2.2.1.9.2.2. Principio de Proporcionalidad .....	56
2.2.1.9.2.3. Principio de Legalidad.....	56
2.2.1.9.2.4. Principio de Prueba suficiente. ....	57
2.2.1.9.2.5. Principio de Provisionalidad .....	57
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	58
2.2.1.9.3.1. Las Medidas de Naturaleza Personal.....	58
2.2.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real .....	62
<b>2.2.1.10. La prueba .....</b>	<b>63</b>
2.2.1.10.1. Concepto .....	63
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	63
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria .....	64
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	65
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	66
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la Prueba.....	66
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	66

2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba .....	67
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba .....	67
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria .....	67
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba .....	67
2.2.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	68
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	69
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	70
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	71
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	71
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado .....	72
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	72
2.2.1.10.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en lassentencias en estudio .....	73
2.2.1.10.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal .....	73
2.2.1.10.7.1.1 El Informe policial en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.1.10.7.2. La testimonial .....	74
2.2.1.10.7.2.1Concepto .....	74
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la prueba testimonial .....	75
2.2.1.10.7.2.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio .....	75
2.2.1.10.7.3. Documentos .....	76
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	76
2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos .....	76
2.2.1.10.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	77
<b>2.2.1.11. La Sentencia .....</b>	<b>78</b>
2.2.1.11.1. Etimología.....	78
2.2.1.11.2. Conceptos .....	78
2.2.1.11.3. La sentencia penal .....	80
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia .....	81
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	81
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.....	81
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso .....	82
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia .....	83
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	83

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	84
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	85
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial .....	86
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	87
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	94
<b>2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....</b>	<b>94</b>
2.2.1.11.11.1.1 Encabezamiento .....	94
2.2.1.11.11.1.2 Asunto .....	94
2.2.1.11.11.1.3 Objeto del proceso.....	95
2.2.1.11.11.1.3 Hechos acusados .....	95
2.2.1.11.11.1.4. Calificación jurídica .....	96
2.2.1.11.11.1.5. Pretensión punitiva.....	96
2.2.1.11.11.1.6. Pretensión civil.....	96
2.2.1.11.11.1.7. Postura de la defensa .....	96
<b>2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....</b>	<b>96</b>
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria) .....	97
2.2.1.11.11.2.2. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	97
2.2.1.11.11.2.3. Valoración de acuerdo a la lógica .....	100
2.2.1.11.11.2.4. El Principio de Contradicción .....	100
2.2.1.11.11.2.5. El Principio del tercio excluido.....	100
2.2.1.11.11.2.6. Principio de identidad .....	101
2.2.1.11.11.2.7. Principio de razón suficiente.....	101
2.2.1.11.11.2.8. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos .....	101
2.2.1.11.11.2.9. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	102
2.2.1.11.11.3. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica) .....	104
2.2.1.11.11.3.1. Determinación de la tipicidad .....	105
2.2.1.11.11.3.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	105
2.2.1.11.11.3.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	105
2.2.1.11.11.3.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva .....	107
2.2.1.11.11.3.1.4. Determinación de la Imputación objetiva .....	107
2.2.1.11.11.3.1.5. Determinación de la antijuricidad .....	110
2.2.1.11.11.3.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material) .....	110
2.2.1.11.11.3.2. La legítima defensa .....	111
2.2.1.11.11.3.2.1. Estado de necesidad .....	112

2.2.1.11.11.3.2.2. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	112
2.2.1.11.11.3.2.3. Ejercicio legítimo de un derecho.....	113
2.2.1.11.11.3.2.4. La obediencia debida.....	113
2.2.1.11.11.3.2.5. Determinación de la culpabilidad.....	114
2.2.1.11.11.3.2.6. La comprobación de la imputabilidad.....	114
2.2.1.11.11.3.2.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. .....	115
2.2.1.11.11.3.2.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable .....	115
2.2.1.11.11.3.2.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	116
2.2.1.11.11.3.3. Determinación de la pena.....	117
2.2.1.11.11.3.3.1. La naturaleza de la acción .....	120
2.2.1.11.11.3.3.2. Los medios empleados .....	121
2.2.1.11.11.3.3.3 .La importancia de los deberes infringidos .....	121
2.2.1.11.11.3.3.4. La extensión de daño o peligro causado.....	121
2.2.1.11.11.3.3.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión .....	121
2.2.1.11.11.3.3.6. Los móviles y fines .....	122
2.2.1.11.11.3.3.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	122
2.2.1.11.11.3.3.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.-	122
2.2.1.11.11.3.3.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño .....	122
2.2.1.11.11.3.3.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	123
2.2.1.11.11.3.3.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor .....	123
2.2.1.11.11.3.4.- Determinación de la reparación civil .....	125
2.2.1.11.11.3.4.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	126
2.2.1.11.11.3.4.2 La proporcionalidad con el daño causado .....	126
2.2.1.11.11.3.4.3 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado .....	126
2.2.1.11.11.3.4.4.- Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible .....	127
2.2.1.11.11.3.4.5. Aplicación del principio de motivación .....	128
<b>2.2.1.11.11.5. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>132</b>
2.2.1.11.11.5.1. Aplicación del principio de correlación .....	132
2.2.1.11.11.5.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	132
2.2.1.11.11.5.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	133
2.2.1.11.11.5.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	133
2.2.1.11.11.5.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	133

2.2.1.11.11.6. Descripción de la decisión. ....	133
2.2.1.11.11.6.1. Legalidad de la pena.....	133
2.2.1.11.11.6.2. Individualización de la decisión.....	134
2.2.1.11.11.6.3. Exhaustividad de la decisión.....	134
2.2.1.11.11.6.4. Claridad de la decisión.....	134
<b>2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>136</b>
<b>2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>136</b>
2.2.1.11.12.1.1 Encabezamiento .....	136
2.2.1.11.12.1.2 Objeto de la apelación.....	136
2.2.1.11.12.1.2.1 Extremos impugnatorios .....	136
2.2.1.11.12.1.2.2 Fundamentos de la apelación .....	136
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	136
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios .....	137
2.2.1.11.12.1.2.5. Absolución de la apelación .....	137
2.2.1.11.12.1.2.6. Problemas jurídicos .....	137
<b>2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>137</b>
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	137
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos .....	137
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación .....	138
<b>2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>138</b>
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	138
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación .....	138
2.2.1.11.12.3.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa .....	138
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	138
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	138
2.2.1.11.12.3.1.5. Descripción de la decisión .....	139
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....</b>	<b>139</b>
2.2.1.12.1. Conceptos .....	139
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	140
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	141
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	141
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .....	141
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación .....	141
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	141

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal .....	142
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición .....	142
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación .....	142
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación .....	143
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja .....	144
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos .....	144
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	145
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>145</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	145
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal .....	145
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.- .....</b>	<b>146</b>
2.2.2.3.1. El Delito.- .....	146
2.2.2.3.1.1 Concepto.- .....	146
2.2.2.3.1.2. Clases de delito .....	147
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito .....	148
2.2.2.3.1.3.1. Concepto .....	148
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	148
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	149
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva.....	150
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos .....	154
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo.....	154
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	155
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	156
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	157
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	160
2.2.2.3.1.3.3.1. La Pena.....	160
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto .....	160
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las Penas.....	161
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena .....	162
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	163
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto .....	163
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación Civil.....	164

<b>2.2.2.4. Del delito de Robo.....</b>	<b>165</b>
2.2.2.4.1. Concepto.-.....	165
2.2.2.4.2. Regulación.-.....	166
2.2.2.4.3. Elementos del delito de Robo Agravado. ....	167
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.- .....	167
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva. ....	167
2.2.2.4.3.1.2. Bien jurídico protegido. ....	167
2.2.2.4.3.1.3. Sujeto activo.- .....	168
2.2.2.4.3.1.4. Sujeto pasivo.-.....	168
2.2.2.4.3.1.5.- Nexos Causales.- Relación de Riesgo.....	169
2.2.2.4.3.1.6. Nexos causales desviados .....	169
2.2.2.4.3.1.7. Interrupción del nexo causal .....	169
2.2.2.4.3.1.8. Tentativa Acabada e Incabada.....	170
2.2.2.4.3.1.9. Tentativa Inidonea o delito imposible .....	171
2.2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	171
2.2.2.4.3.2.1. Antijuricidad .....	172
2.2.2.4.3.2.2. Culpabilidad .....	172
2.2.2.4.3.3. Grados de Desarrollo del Delito.....	173
<b>2.2.2.4.3.3.1. LA TENTATIVA.- .....</b>	<b>173</b>
2.2.2.5 El delito de Robo Agravado en la Sentencia en Estudio.- .....	174
2.2.2.5.1. Breve Descripción de los Hechos.....	174
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.- .....	175
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	175
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>176</b>
<b>III.- METODOLOGÍA .....</b>	<b>179</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	179
3.1.1. Tipo de investigación: .....	179
3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva .....	180
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	181
3.3. Unidad de Analisis.-.....	182
3.4. Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	183
3.5. Técnicas e Instrumento de recolección de Datos.-.....	184
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.- .....	185
3.6.1. De la recolección de datos.....	186

3.6.2. Del plan de análisis de datos .....	186
3.6.2.1. La primera etapa. ....	186
3.6.2.2. Segunda etapa. ....	186
3.6.2.3. La tercera etapa. ....	186
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	187
3.8. Principios Eticos. ....	190
3.9.- Hipótesis .....	190
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>191</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>191</b>
<b>4.2. Análisis de los resultados .....</b>	<b>231</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>239</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>244</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>251</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07 .....	<b>252</b>
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	<b>277</b>
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos.....	<b>283</b>
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	<b>291</b>
<b>Anexo 5.</b> Declaracion de Compromiso Etico .....	<b>304</b>



## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	191
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	196
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	206

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	210
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	214
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	221

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	225
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	228

## I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional:

En la jurisdicción estadounidense se la denomina “judicial administration” y es considerada una disciplina o área del conocimiento que se podría definir como el estudio de los sujetos que administran los procedimientos judiciales, los medios de que se valen y los modos de coordinación y gestión de su labor sobre bases empíricas cualitativas y cuantitativas.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otro lado según Fabri Marco 2006, en “Amministrare la giustizia. Governance, organizzazione, sistemi informativi”; nos hace referencia como elementos fundamentales de la administración judicial los siguientes: Gobierno Judicial, Proceso de toma de decisiones y la gestión de los casos. En el caso de España su poder judicial está basado el conjunto de juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados, que tienen la potestad de administrar justicia en nombre del rey.

Exclusivamente a dichos juzgados y tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En ejercicio de dicha potestad, los juzgados y tribunales conocen y deciden todos los procesos jurisdiccionales de los de orden civil, penal, contencioso

administrativo, social y militar. El conocimiento y decisión de dichos procesos consiste en la tramitación y pronunciamiento sobre el fondo del asunto que les planteen las partes, sean estas autoridades o particulares.

También, en los casos en que la ley así lo permite, los juzgados y tribunales se encargan del conocimiento y decisión de asuntos que no suscitan contienda entre partes, en los denominados procesos de jurisdicción voluntaria, regulada actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Estos son principalmente la protocolización de testamentos ológrafos (escritos por el testador de su puño y letra) y otros actos civiles que requieren intervención judicial.

Asimismo, Jueces de Primera Instancia y, en su caso, los Jueces de Paz, tienen a su cargo los Registros del Estado Civil, siendo responsables de la custodia y llevanza de los libros que registran el nacimiento, estado civil, los hechos que afecten a la capacidad de obrar y la defunción de las personas.

Por otro lado, la Administración de Justicia en México y España, creo una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal o un nuevo Código de Procedimiento Penal, una mejora de los medios personales y materiales al servicio de la Justicia. Y una clara separación entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éste en los terrenos que deben quedar, Reservados a la Justicia y a su gobierno, es muy necesario en estos momentos en la Administración, de la Justicia en el siglo XXI. Pero, algo debe quedar claro, que un Sistema Procesal Penal debe guardar la necesaria Coherencia con el principio constitucional de división de poderes.

De igual forma El Sistema Judicial Latinoamericano ha sufrido importantes transformaciones que afectan tanto su estructura interna como su funcionamiento y el impacto externo de sus acciones.

Las reformas indispensables y urgentes de que debe ser objeto la administración de justicia en América Latina deben orientarse en el sentido de corregir el desfase entre justicia y sociedad, si se quiere recuperar la confianza de los ciudadanos y hacer de esta institución uno de los organismos fundamentales del Estado.

En América Latina, durante las dos últimas décadas, la mayoría de países

latinoamericanos han implementado procesos de reforma judicial con la ayuda inestimable de donantes externos orientados, básicamente, a mejorar la eficiencia del sistema de justicia, a paliar las barreras de acceso a los tribunales y a fortalecer la independencia de la judicatura. Para ello los gobiernos han aumentado progresivamente los presupuestos destinados al poder judicial. La congestión judicial, con el consiguiente retraso en la resolución de las causas, es uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la práctica totalidad de los tribunales latinoamericanos. La solución de este problema no pasa, al menos exclusivamente, por el aumento de la cobertura, es decir, por la creación de otros tribunales ya que, como señala Vargas 2003, “la vinculación entre estas medidas y el aumento de la productividad judicial ha sido discreta”

Si podemos sacar provecho de los errores pasados y de lo que estos nos han enseñado, asimilar las lecciones positivas y centrarnos en los nuevos interrogantes que han surgido, es posible que la próxima generación de reformas avance con mayor rapidez, incluso si, por necesidad, resulta ser más selectiva y menos ambiciosa en sus objetivos.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven mediante sentencias los asuntos que son de su competencia según las facultades otorgadas por nuestra Constitución Política vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados (jueces fiscales) de nuestros juzgados nacionales tanto civiles como penales tienen una tarea muy difícil, pues día a día tienen que lidiar con una serie de investigaciones por diversos delitos, las cuales terminan en una sentencia absolutoria o condenatoria, y dichas decisiones deben encontrarse debidamente fundamentadas con los medios de pruebas que se han recabado durante la investigación tales como elementos de convicción o medios de prueba (testimoniales, periciales y documentales), fundamentando su decisión en los denominados principios que rigen el derecho tanto en la Constitución Política como en las leyes especiales, así tenemos que uno de los principios que rigen la

labor jurisdiccional es la que se encuentra regulada en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, bajo los denominados principios de función jurisdiccional, entre ellos se destaca el referido en el inciso "3" la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y el inciso "5" La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, principios fundamentales que rigen las decisiones de los magistrados y que de vulnerar uno de ellos estarían atentando en contra los principios que rigen la Constitución Política del Perú.

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el "formalismo" tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes.

Al margen de que esta percepción pueda parecer a algunos simplista o caricaturizada, incluso una caricatura (cuando es acertada) está construida sobre la base de rasgos ciertos que, como tales, pueden ser fácilmente reconocidos e identificados en la realidad, a pesar de las inevitables exageraciones o distorsiones.

De allí que las excepciones que, con fundamento, pudieran esgrimirse para relativizar dicha percepción social, son sólo excepciones que confirman la regla general y la realidad descrita, es decir, el creciente desprestigio atribuido al sistema judicial de nuestro país. Lo más grave es que este tema no es nuevo, ni tampoco lo son ya la propuesta o la ejecución de una "reforma judicial", frase que hasta ha perdido credibilidad, suscitando actualmente incluso desconfianza.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las

líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, que comprende un proceso penal sobre robo agravado en grado de tentativa, donde el acusado J.D.A.V fue sentenciado en primera instancia por Juzgado Penal Colegiado a una pena privativa de la Libertad de 09 años y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser competencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; con lo que concluyó el proceso.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

Finalmente, en el expediente Nro.03416-2012-86-1706-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo- 2016, computando plazos relevantes desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se

dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 02 años 10 meses y 28 días.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro.03416-2012-86-1706-JR- PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo- 2016.**

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación se efectúa teniendo como justificación, un objetivo específico de analizar si las sentencias de primera y segunda instancia de los Juzgados de la provincia de Chiclayo como en la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, presenten decisiones judiciales conforme al ordenamiento jurídico tanto constitucional, penal y/o procesal penal, ciñéndose a una verdadera administración de justicia con sustentos teóricos y normativos entendibles debidamente fundamentados.

Así mismo servirá para que la ciudadanía tome conocimiento de la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local, y despeje esos descontentos y desconfianzas creadas como en el presente caso el imputado no está conforme con la sentencia en primera instancia haciendo alusión al tema de la subjetividad, por lo que apela a segunda instancia la misma que confirma la antes mencionada sentencia. En realidad se puede decir que esto ocurre por desconocimiento de las normas y en otros casos por antecedentes de corrupción.

*Con este trabajo de investigación se pretende contribuir a despejar inquietudes y llenar ese vacío existente en la sociedad peruana, en donde se está perdiendo confianza en los entes administradores de que rigen y administran Justicia. Esta investigación tiene el objetivo de calificar el grado de profesionalismo y certeza con que se actúa al momento de administrar justicia a nombre de la nación, por tal, motivar a la sociedad para poder brindar un voto de confianza a nuestro Sistema Judicial que a la fecha esta venido a menos, y se tome real confianza de que nuestros derechos están amparados, en donde se respetan nuestro principios constitucionales,*



*nuestros derechos humanos como personas que formamos parte de este mismo sistema.*

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos H (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le

asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en

el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Quispe J. (2013), Realizo estudios sobre la variable de calidad de sentencias judiciales en el Perú, para lo cual se analizó las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 23695-2005-0-1801- JR-PE-91, perteneciente al 38 Juzgado Penal de Lima, del Distrito Judicial de Lima, en donde sus resultados ubicaron la calidad de estas sentencias en el rango de *alta y alta* calidad. Por cuanto la calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *mediana, alta y muy alta*; calidad, Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *baja, muy alta y muy alta*. Concluyendo que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos órganos jurisdiccionales de Lima, han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

Delgado R. (2016), también ejecuto estudios de investigación sobre calidad de sentencias de proceso judiciales culminados, y conforme a los resultados de sus estudio se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 05845-2014-52-1706-JRPE-04,)

perteneciente al Distrito Judicial del Lambayeque, Chiclayo, fueron de rango alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. Dicho investigador concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 05845-2014-52-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque de la ciudad de Chiclayo de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en su estudio.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Rodríguez y Tena de Sosa, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estructurado jurisprudencia la cual ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa. CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* 2004.

*La Presunción de Inocencia, es un derecho ineludible y quizás el más importante con el que toda persona cuenta y resulta obligatorio para desvirtuar o desaparecer esta presunción, aportar pruebas debidamente actuadas dentro de un proceso que asegure en su totalidad las garantías procesales. Muy lejos de ser un mero o formal principio en teoría de derecho, se ha convertido en una derecho garantista procesal inquebrantable para todos; "es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.*

##### **2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.-**

Velásquez Velásquez, (2008). Nos dice por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente,

articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

*El derecho a la defensa es un Derecho Fundamental consagrado por normas internacionales para toda aquella persona que se encuentra sometida no solo a un proceso en instancias judiciales, si no que alcanza una relevancia e importancia por cuanto se aplicable en todas las instancia en las que se enmarca el principio del Derecho al Debido Proceso. Toda persona tiene derecho a defenderse de los cargos que se le imputan con el acceso a la justicia en igualdad.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Fix Zamudio (1991) El debido Proceso, es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función

jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. Reynaldo Bustamante. (2001).

*El debido proceso es una institución jurídica mediante el cual toda persona tiene el derecho de acceder a una justicia correcta y equitativa, sin dilaciones injustificadas, de tal manera que se nos asegure la administración de justicia imparcial e independiente.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona. Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional 3º edic, Civitas, Madrid, 2001

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional. Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar



con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso. Maurice Duverger.(1980).

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. Miguel. Aparicio (1989)

*Se considera a la tutela jurisdiccional efectiva, como el deber que tiene el Estado, de hacer efectiva la administración de justicia correcta, equitativa y justa, ante el poder que tiene toda persona para exigirle al Estado su función Jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso lo cual no implica que de forma obligatoria se debe estimar favorablemente toda pretensión formulada.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Constitución Política del Perú de 1993). Artículo 1° .- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano

jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

*El ejercicio de la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende, en lo esencial, la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos; el control difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder

Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

*Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial.*

*La imparcialidad del órgano judicial está asegurada en la esfera del proceso a través de abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.*

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "*bilateralidad de la audiencia*". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.
- Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

El Tribunal Constitucional(citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de

libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

*La condición de juez, se ejerce en todo momento durante todo el día y en situaciones de su vida; el juez debe saber derecho y muchas otras cosas que le permitan entender la sociedad donde desempeña su función.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°.

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Una mirada analítica nos obliga además enmarcar el derecho a la no incriminación dentro de la libertad a declarar del ciudadano. Esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo. Este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio. Este derecho fundamental exige "la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneratorias de aquellos, cualesquiera que sean".

*Visto así, "La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos".*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos

extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

*El derecho a un proceso sin dilaciones se complementa con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible, la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

*Nadie puede ser procesado ni sancionado por el mismo hecho más de una vez, (NOM BIS IN IDEM). El caso sentenciado, decidido o terminado, ya no podrá replantearse con posterioridad. De producirse o pretender realizar un nuevo juicio por los mismos hechos ya sancionados, puede plantearse la excepción de cosa juzgada.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los



artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.

Al considerar el principio de la publicidad de la justicia en su dimensión constitucional, es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, que se enfrentan provocando múltiples situaciones de conflicto: por un lado, el interés del Estado en administrar justicia libre e independientemente; pero también el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos socialmente importantes que se producen en su seno, y por supuesto el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

**Pose Roselló,** Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad

social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública.

*Desde el punto de vista ciudadano, es opinión del investigador, que la publicidad de Sistema de Justicia, debe realizarse a la vista y acceso de todos, con el único propósito de ejercerse un control del accionar judicial, y que la opinión pública tenga conocimiento del desarrollo de los procedimientos y de esta manera crear un mecanismo de fortalecimiento del Poder Judicial en un mundo democrático que inspire transparencia y refleje confianza en la sociedad en su conjunto.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias, en el artículo 139°-6 de la Constitución; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 202°-2.

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

*A Juicio y criterio del tesista, se aporta la idea que el principio de la doble instancia, se ha convertido en un mero trámite que no hace más que recargar la actividad procesal y retrasa el accionar judicial, se debe orientar un cambio en la concesión de la doble instancia solo para delitos que revistan complejidad.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse,

accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (Cubas, 2015).

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc.

En este orden de ideas, GOZAINI, nos recuerda: “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

*Todas las personas somos iguales ante la ley y por tanto el Estado tiene la obligación de remover cualquier obstáculo que impida que los litigantes encuentren “la igualdad de armas”, lo que implica participar en un proceso en condiciones de equidad en lo relativo a derechos, oportunidades, medios de prueba y elementos de convicción.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto

que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

*El deber de la motivación de sentencias, es la garantía que debe tener todo justiciable, de que las decisiones judiciales han sido producto de una aplicación correcta y equitativa del ordenamiento jurídico, y como consecuencia esta decisión judicial, se debe conocer de forma clara y puntual las razones que han dado la motivación de la decisión con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de

oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia.

De igual modo, la constitucionalización del derecho a la prueba como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, conlleva la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que inadmita un medio probatorio o no permita su práctica.

*Los medios de prueba, busca de forma específica ayudar al esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes, que en resumen influenciarán en la determinación de la decisión judicial final; es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula.*

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi**

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto por normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

*El Ius Puniendi o Derecho a penar o derecho a sancionar, significa el derecho o facultad del Estado para castigar, es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Couture (1980), refiere que la jurisdicción es: “La función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir

sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

Cabanellas (1996) la define como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio**, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública, para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso, se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).



*La Jurisdicción en forma general, es la potestad del Estado destinado a dirigir, dirimir conflictos en general, tanto judiciales como administrativos. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Cipriano nos dice que es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Sección III. Título II. Art. 19. NCPP

Por su parte, Calderón (2011) dice que es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la

especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia.

*Se puede precisar que la competencia es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia y por su naturaleza es de orden público.*

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el Artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Frisancho, 2013.

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El presente caso recayó bajo la competencia del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Chiclayo, en primera instancia en segunda instancia el recurso de apelación recayó bajo la competencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque – Chiclayo. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (Expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07).

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el

concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva.

Ernesto Beling (1946) precisa la acción penal como “La facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida, a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso”

*La acción penal es de carácter público, porque está dirigida por el Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito; por tal razón se podría considerar como el punto de partida que se adopta para el estudio de la persecución del delito.*

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación

particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son

#### **A).- características de la acción penal pública:**

A.1.- **Publicidad.**- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

A.2.- **Oficialidad.**- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito

A.3.- **Indivisibilidad.**- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

A.4.- **Obligatoriedad.**- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5.- **Irrevocabilidad.**- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

A.6.- **Indisponibilidad.**- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

## **B.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:**

B.1.- **Voluntaria.**- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2.- **Renunciable.**- La acción penal privada es renunciable.

B.3.- **Relativa.**- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) **El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) **Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.-**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal

bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas(2015)expone que existen tres sistemas distintos:

A).- **El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. **Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. **Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- **El Sistema de Disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. **Absoluta:** Se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada. El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella” (Cubas, 2015, p. 143).  
la acción penal, a cualquier particular.

2. **Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- **El Sistema mixto o ecléctico** través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción

penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

## **2.2.1.6. El Proceso Penal**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

*Se puede definir al proceso penal como un procedimiento previo de carácter jurídico público, que se lleva a cabo mediante un ordenamiento y órgano estatal con el fin de aplicar una ley o leyes de diverso tipo penal en un caso o casos específicos. Este procedimiento previo enmarca investigación, individualización y el posterior castigo de la conducta infractora tipificada en nuestro ordenamiento legal.*

## **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas.

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

### **2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Para el autor Villa(2014)expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).



Zaffaroni (2005) implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

*Se entiende al principio de lesividad como la lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.*

### **2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal trata del Principio de Culpabilidad y de sus efectos sobre la pena. Concretamente el citado principio se resume en la clásica frase no hay pena sin culpabilidad. José Castillo.

*La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el hecho que motiva una pena; en sentido estricto, se refiere al condicionante de la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio reposa en que la sanción jurídica corresponde al rechazo social al autor del hecho, quien en base a*

*su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.*

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

*En relación con las penas dictaminadas por los órganos jurisdiccionales, el principio de proporcionalidad generalmente ha sido considerado como una “prohibición de exceso” dirigida hacia los poderes públicos estatales. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Según lo contiene el explícitamente, el título preliminar del Código Penal.*

#### **2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo,

separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con elementos de convicción razonados y sostenidos en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto del delito debidamente identificado.*

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.2.7. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas, 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas (2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal al responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

### **2.2.1.6.3. Clases de proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.6.3.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo

investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

### **B.- Regulación.-**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N°124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.1.6.3.1.2. El proceso penal ordinario**

#### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

#### **B.- Regulación.-**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

## **2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

### **2.2.1.6.4.1. Proceso Común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

Según Calderón (2011), el proceso común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

Neyra José.- El proceso común a diferencia del proceso ordinario, se encuentra en el Libro III del Nuevo Código Procesal Penal y contempla tres etapas bien definidas como son la Investigación Preparatoria, con sus dos fases la Investigación Preliminar y la Investigación Formalizada, está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, representado por el Fiscal.

El Nuevo Código Procesal Penal, considera al Fiscal, como titular de la acción penal, y director de la investigación policial que antes la tenía la policía nacional, para lo cual debe contar con los elementos necesarios para cumplir este papel, siendo el más importante la capacitación en técnicas de investigación; mientras tanto debe aprovechar la experiencia y conocimientos que cuenta la policía o en todo caso, dirigírnos convenientemente a sus fines.

La Etapa Intermedia así como el Juicio Oral están a cargo del Poder Judicial, representado por los Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Unipersonales o Colegiados, que haciendo gala del respeto por los derechos fundamentales brindarán las garantías necesarias para el desarrollo del proceso, poniendo en práctica el sistema acusatorio garantista, y los principios de oralidad, contradictorio, imparcialidad, inmediación, unidad y continuación del juicio, entre otros a fin de llevar a cabo un proceso judicial dinámico y más rápido que permita una administración de justicia transparente.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004, se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, aunque inicialmente encontró una serie de obstáculos, principalmente de los litigantes y abogados que no estaban preparados para estos nuevos desafíos; pero con el paso del tiempo, se puede decir que ha pasado la prueba relativamente y, creo que con una decisión por parte del gobierno, que concluya con la debida preparación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados e implementación de las unidades policiales, Poder Judicial y Ministerio Público, serán capaces de poner en práctica con éxito el nuevo código procesal peruano en las demás regiones, principalmente las regiones de Lima y Callao.

#### **2.2.1.6.4.2 Proceso Especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

*En este proceso especial se busca la simplificación y celeridad de los procedimientos cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación*

*previa. Se requiere para ello, el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrancia del delito; que el imputado haya confesado de forma sincera la comisión del delito, o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.*

#### **2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común por el delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1 El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1 Conceptos.-**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

##### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.-**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que



considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.7.3. El Juez penal**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto.-**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

- 1.- Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.8. El imputado**

#### **2.2.1.8.1. Conceptos**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.8.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos
  - a:) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que

dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.8.3. El abogado defensor**

#### **2.2.1.8.3.1. Conceptos**

Un abogado defensor es el representante legal de un individuo bajo arresto y con cargos por la violación de la ley o cuando se demanda a una persona, donde la parte que presenta la demanda busca daños monetarios o una compensación equitativa. En cualquiera de los dos casos, la persona necesita los servicios de un abogado defensor. El papel de esta figura legal es proporcionar una representación entusiasta por su cliente y defenderlo en un juicio.

Auxiliar de la justicia que ejerce el conjunto de las atribuciones anteriormente encomendadas a las profesiones suprimidas de procurador judicial ante los juzgados de distrito, de procurador ante los tribunales de comercio y de abogado ante las

cortes y tribunales, es decir, que acumula las funciones de mandatario y de defensor de los litigantes.

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.8.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de Abogados

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.8.3.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

Se denomina así al abogado designado por el Colegio de Abogados para la defensa de personas con derecho, declarado provisionalmente o con carácter definitivo, a la asistencia jurídica gratuita, en cualquiera de los ámbitos procesales, o, también al designado por dicho Colegio, en el ámbito del proceso penal, para la defensa de todos los imputados, que, aun teniendo medios económicos suficientes, no han querido designar uno de su libre elección para su defensa.

Un abogado de oficio es aquel que se encarga de defender ante un tribunal de justicia, y sin ningún costo, a los ciudadanos que tengan que enfrentar un proceso penal. El tipo de servicios que presta un abogado de oficio es auspiciado por el Estado, la finalidad es cubrir el derecho de los individuos a una tutela judicial, ofreciendo al mismo tiempo la máxima garantía de igualdad a las personas.

Su función es que permite garantizar la defensa de todas las personas acusadas por la ley. Su labor es importante porque ayuda a cubrir las necesidades de las personas que no tienen recursos para contratar un abogado y hacerle frente a un proceso penal

#### **2.2.1.8.4. El agraviado**

##### **2.2.1.8.4.1. Conceptos**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas,2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

Sánchez Velarde (2006) afirma que en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito

Según Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

#### **2.2.1.8.4.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica de Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

#### **2.2.1.8.4.3. Constitución en parte civil**

Guillen (2011) hace mención que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279)

*El actor civil, esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulta perjudicado del delito. La naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella. Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido.*

### **El tercero civilmente responsable**

Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado.

*La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito.*

### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita *provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin* de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Calderón (2011) dice que, las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

*Las medidas coercitivas son los medios alternativos que pueden utilizar los jueces en el camino hacia la búsqueda de la verdad. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por ello, corresponde a la*



*ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales cada ciudadano está obligado a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares.*

#### **2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

*Este principio de forma puntual contiene que la medida coercitiva debe disponerse o dictarse cuando sea estrictamente necesaria, cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación, ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se puede dictar por dictar.*

#### **2.2.1.9.2.2. Principio de Proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

*La medida deber proporcional, al peligro que se trata de prevenir.*

#### **2.2.1.9.2.3. Principio de Legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un

derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo (Cubas, 2015, p.429).

*Se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.*

#### **2.2.1.9.2.4. Principio de Prueba suficiente.**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

*Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio.*

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de Provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

*Es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.*

### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.3.1. Las Medidas de Naturaleza Personal**

Según Calderón (2011). Recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen sólo efectos de mero aseguramiento. Entre ellas se encuentran: la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla.

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En

casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Art. 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **c) La intervención preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### **d) La comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **e) El impedimento de salida**

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### **f) Suspensión preventiva de derechos**

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p.290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real:**

Calderón (2011) dice que recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición. Éstas medidas pueden tener cuatro efectos: De aseguramiento, que se caracterizan por mantener o constituir una situación adecuada para que se pueda efectivizar la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. De conservación, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer intermediación. De innovar, cuando permiten la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o peligro para el bien jurídico. De no innovar, para mantener determinadas condiciones o situación.

##### **a) El embargo**

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el art. 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### **b) Incautación**

Es la medida que se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariciencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

*En nuestro ordenamiento jurídico, se contiene que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Esto es, las pruebas adquiridas o incorporadas en prohibición a la ley, procesal o sustantiva, devienen en inadmisibles y no pueden ser objeto de valoración. Si se determina que una prueba constituye prueba prohibida, esta será apartada del proceso penal para que no contamine el desarrollo del proceso”*

#### **2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles,



inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

#### **2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. (Sánchez 2013)

*La sana crítica, es la regla del correcto entendimiento humano. En donde predomina la lógica interrelacionada con la de la experiencia del juez. Una y otra contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba que puede ser de testimoniales, periciales, inspecciones judiciales, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.*

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la Prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

*La apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles*

##### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

*Este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficio o perjudicial. Este principio está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba.*

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Este principio postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo.

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que

se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Clemente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de

prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no

deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Clemente (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y



posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

#### **2.2.1.10.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio**

##### **2.2.1.10.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación, su elaboración se realiza en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria.(Frisancho2010).

El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

- 1.- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- 2.- El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- 3.- El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

*El informe policial es el documento que contiene los antecedentes iniciales que motivaron la intervención policial, el detalle de la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados. Este informe se elaborara bajo la condición de abstenerse de calificar jurídicamente y de imputar responsabilidades.*

#### **2.2.1.10.7.1.1 El Informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso penal en estudio, el Informe Policial fue signado con Nro. 460-2012- en donde al efectuar su estudio se observó lo siguiente CPNP.C.LLATAS C. “A”/SI de fecha 29MAY2012, contiene los momentos precisos de la intervención del infractor quien había sido detenido de forma INFRAGANTI por un transeúnte que pasaba por el lugar de los hechos, justo en el acto mismo que este sujeto había tratado de arrebatar un celular y un bolso a una fémina, no logrando su cometido. La policía acude al llamado de los vecinos, quienes al llegar al lugar de los hechos, al promediar las 22.00 pm horas, intervienen a una persona de sexo masculino que estaba tirada en el piso entre las inmediaciones de la calle Santa Victoria y La Libertad, el mismo que había sido capturado en dicho lugar al tratar de arrebatar un celular y un bolso de la agraviada CCV, quien estaba acompañada por su amiga SMV, sujeto que al pretender sustraer sus pertenencias amenazo con arma blanca ( cortador de papas) motivo por el cual se procedió con el acta de registro personal e incautación de arma blanca, cortador de papas con mango de madera color marrón con punta de metal. (Carpeta Fiscal Nro. 1949-2012) Expediente Nro.03416-2012-86-1706-JR-PE-07

#### **2.2.1.10.7.2. La testimonial**

##### **2.2.1.10.7.2.1 Concepto**

Calderón y Águila (2011) la constituyen una prueba directa porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados.

La declaración de cada testigo debe levantarse el acta correspondiente, que debe ser suscrita por todos los presentes en la diligencia, dejándose constancia de las observaciones correspondientes.

*Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados.*

#### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la prueba testimonial**

La prueba testimonial se encuentra regulada en el Título V, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales del Art. 138 al 159 y en el Capítulo II de la sección II, Art. 162 al 171 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.10.7.2.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio**

**La Testimonial de la agraviada CJC**, narro la forma y circunstancias como fue víctima de robo agravado, con quien se encontraba acompañada, cual al participación del sentenciado, como ocurrieron las circunstancias y con que fue amenazada así mismo, detallo como las circunstancias como se dio la intervención policial del hoy condenado; medio probatorio que fue muy conducente pues no solo acredito el delito sino también la responsabilidad penal de condenado.

**Obra en expediente la testimonial de SGMV**, quien fue la testigo presencial de los hechos ilícitos de la cual fue víctima su amiga CJC, narra con precisión donde y con quien se encontró el día de los hechos en horas de la noche, en que su amiga fue víctima de robo, con que objeto o arma fue amenazada la víctima, y como se desarrollaron los hechos de la intervención policial del condenado; medio probatorio que resulto ser pertinente, útil y conducente, por cuanto no solo acredito el delito sino también la responsabilidad penal del condenado.

**Testimonial del SOT2. PNP. JJRA**, efectivo policial que ejecutó la intervención y aprehensión del hoy sentenciado, detalló claramente cuál y en que consto su participación en los hechos, donde fue encontrado exactamente el condenado, y que documentos se tramitaron en lugar de los hechos, como las actas registro personal e

incautación de lo que se encontró en poder del condenado, medios probatorios pertinentes que incidieron en la imputación penal.

### **2.2.1.10.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso

#### **2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados.

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.10.7.3.3. Regulación de la prueba documental**

La prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título II de la sección II, del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Art. 184 al 188.

#### **2.2.1.10.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso judicial se contienen los siguientes documentos:

##### **Acta de Intervención Policial practicada por personal PNP.-**

Medio probatorio que fue muy pertinente, conducente y útil, pues acredita el delito, por cuanto en este documento se detalló la forma circunstancias como se produjo la captura del condenado por parte del personal PNP que intervino en dicha captura, así mismo es la PNP quien elaboro este documento probatorio. (Exp. Nro. 03416-201286-1706-JR-PE-07).

##### **Acta de Registro Personal.-**

Fue practicado por personal PNP, este medio probatorio fue muy conducente y útil, pues incidió en la imputación penal del condenado, mediante el cual se dejó constancia que en poder del condenado se encontró un arma blanca con la que amenazo a la víctima. (Exp. Nro. 03416-201286-1706-JR-PE-07).

##### **Acta de Incautación.-**

Fue elaborado por personal el personal PNP al momento de la intervención, fue un medio probatorio conducente y útil, porque acredita un elemento objetivo del delito, como lo es el elemento comisivo de violencia moral e intimidación. Tanto este medio probatorio como el acta de registro personal, han sido convalidados judicialmente mediante Resolución Confirmatoria lo que dio la convalidación respectiva a la intervención policial. (Exp. Nro. 03416-201286-1706-JR-PE-07).

Resolución Confirmatoria del Acta de Registro personal e incautación practicada al acusado con la cual se convalida judicialmente la intervención policia.

-Declaración Preliminar de la menor agraviada CJC.V, quien detalla la forma y circunstancias como fue víctima del delito de robo agravado y sindicó con certeza al acusado como el sujeto que la amenazo con el arma blanca( pelador de papas mango de madera y punta de metal), con la finalidad de apoderarse de sus pertenencias.

-Declaración preliminar del SOT2 PNP. JJRA, personal policial que participo en la captura del acusado y quien lo sindicó como la persona que pretendió apoderarse de

la cartera y celular de la menor agraviada y a quien se le encontró en poder de arma blanca.

-Oficio Nro.6144-2012-INPE/17.06 expedido por la Sub Directora de Registro Penitenciario a través del cual informa que el acusado no registra antecedentes judiciales como probatorio que es pertinente, conducente y útil por cuanto incidirá en la determinación de la pena.

-Oficio Nro. 2012-15389-RDC-CSJLA.PJ, expedido por el Jefe el Registro Distrital de Condenas, a través del cual informa que el acusado no registra antecedentes penales; medio probatorio que es pertinente, conducente y útil por cuanto incidirá en la determinación de la pena.

## **2.2.1.11. La Sentencia**

### **2.2.1.11.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

### **2.2.1.11.2. Conceptos**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo,

afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento



jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a

través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo

que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad

probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

*La interpretación y la argumentación se plasman en la motivación, implica presentar las razones, ya que motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión de los jueces, ha de contener una justificación fundada en derecho que no suponga vulneración de derechos fundamentales, pues si se viola podrá ser controlada en amparo*

#### **2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o

teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

#### **2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.



**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - ▲ Determinación de la responsabilidad penal
  - ▲ Individualización judicial de la pena
  - ▲ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras.

También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.11.11.1.1 Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

##### **2.2.1.11.11.1.2 Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

#### **2.2.1.11.11.1.3 Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.11.11.1.3 Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).



Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.4. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.5. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.6. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.7. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.11.11.2.2. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto

probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.11.11.2.3. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.11.11.2.4. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

#### **2.2.1.11.11.2.5. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

#### **2.2.1.11.11.2.6. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

#### **2.2.1.11.11.2.7. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

#### **2.2.1.11.11.2.8. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos,

contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen

pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.11.11.2.9. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1º Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos

que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que



conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

### **2.2.1.11.11.3. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

*La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).*

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

### **2.2.1.11.11.3.1. Determinación de la tipicidad**

#### **2.2.1.11.11.3.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto (2000), citado por San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

#### **2.2.1.11.11.3.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

## **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

## **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

## **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.3.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.3.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el

resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente .

#### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

#### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento

compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.11.11.3.1.5. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.11.11.3.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.11.11.3.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

*La legítima defensa se podría definir como una reacción necesaria e inminente para evitar o repeler una agresión ilegítima, no provocada en contra de un tercero, con*



*el fin de proteger un bien jurídico amenazado, sin exceder o traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirlo o repelerlo”.*

#### **2.2.1.11.11.3.2.1. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.3.2.2. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.11.11.3.2.3. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.11.11.3.2.4. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

#### **2.2.1.11.11.3.2.5. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.11.11.3.2.6. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

### **2.2.1.11.11.3.2.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.-**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.11.11.3.2.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

### **2.2.1.11.11.3.2.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su

concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

#### **2.2.1.11.11.3.3. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo

ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).



Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.3 .La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación,

costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.-**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con

un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.3.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

#### **2.2.1.11.11.3.4.- Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos

de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.11.11.3.4.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.3.4.2 La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.3.4.3 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **2.2.1.11.11.3.4.4.- Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o



temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.1.11.11.3.4.5. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

## **B. Fortaleza**

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

## **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

## **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno

que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado.
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo.
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo.
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación

judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

#### **2.2.1.11.11.5. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.11.11.5.1. Aplicación del principio de correlación**

###### **2.2.1.11.11.5.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **2.2.1.11.11.5.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.5.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.5.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.11.11.6. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.11.11.6.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **2.2.1.11.11.6.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

#### **2.2.1.11.11.6.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.11.11.6.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o

de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (Gómez G. 2010).



## **2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.11.12.1.1 Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.12.1.2 Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.1 Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.2 Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.5. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.6. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.11.12.3.1.5. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

#### **2.2.1.12.1. Conceptos**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales

que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos**

##### **Penales**

#### **2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión

del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

### **2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia

judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento.



También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015). San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

San Martín Castro (1999) citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de 140 queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un

proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

Obra en el expediente en estudio Nro.003416-2012-86-1706-JR-PE-07, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado quién petitiona se declare la nulidad de sentencia de primera instancia que condena a su patrocinado a la pena privativa de la libertad de 09 años, por considerar que ha violado el derecho al debido proceso consistente en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, valoración conjunta de todos los medios probatorios la valoración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales y su pretensión es la revocatoria de la decisión judicial al existir insuficiencia probatoria, debiendo procederse a absolver de los cargos imputados al sentenciado.

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado en grado de Tentativa (Expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07)

#### **2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal**

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.-**

#### **2.2.2.3.1. El Delito.-**

##### **2.2.2.3.1.1 Concepto.-**

Hurtado J. La nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales: primero, en el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal. Segundo, la constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas). Tercero, el reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico.

De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales.

El delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos "distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que "son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley". Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El

Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

#### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999, p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar<sup>ll</sup> (Bacigalupo, 1999, p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p.237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito.

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha

establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

Elementos del delito	Elementos positivos u objetos	Elementos Negativos o Subjetivos	
<b>Acto</b>	<b>Acción</b>	<b>Ausencia de Acción</b>	Sueño natural , artificial, hipnosis, actos reflejos
<b>Típicamente</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>Atipicidad</b>	No adecuación al tipo legal
<b>Antijurídico</b>	<b>Antijuricidad</b>	<b>Causas de Justificación</b>	Legítima defensa estado de necesidad ejercicio de un derecho cumplimiento del deber
<b>Culpable</b>	<b>Culpabilidad</b>	<b>Inculpabilidad</b>	Error de hecho esencial caso fortuito
<b>Imputable</b>	<b>Imputabilidad</b>	<b>Inimputabilidad</b>	La minoridad penal enfermedad mental
<b>Pena</b>	<b>Punibilidad</b>	<b>Causas de impunidad</b>	

#### 2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el

tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

##### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

##### **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien



jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, excluyendo el criterio de valoración del Juez, es decir son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica con la finalidad de describir objetos del mundo real. Ejm. El término “Apropiarse Indebidamente” en el delito de apropiación ilícita y para el caso específico “MATAR”, para el delito de Homicidio Simple. Estos elementos son aprehensibles mediante los sentidos (verlos, tocarlos, oírlos, etc.) por ejemplo el bien mueble en el delito de hurto.

Por otro lado los elementos normativos son aquellos instrumentos legales a través del cual el Juez de manera expresa o tácita, realiza una valoración de los conceptos existentes recurriendo a los métodos de interpretación vigentes, es decir se son aquellos conceptos aludidos en la descripción típica que requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social. Ejm el término de veneno, crueldad, lucro en el delito de Homicidio Calificado. Para el caso del delito de Homicidio Simple el elemento normativo aparece determinado en la conducta del agente al lesionar el bien jurídico vida humana independiente, para lo cual el Juez recurre a las valoraciones lógicas de un deber general “NO LESIONAR” las cuales no se encuentran expresamente señaladas en el artículo 106° sin embargo de manera general están presentes como parte de las normas prohibitivas dadas en sociedad.

### **IMPUTACION OBJETIVA Y RELACION DE CAUSALIDAD.-**

La imputación objetiva requiere los siguientes presupuestos:

- 1.- La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.
- 2.-El riesgo desaprobado debe estar vinculado al resultado lesivo.

## **IMPUTACION OBJETIVA DEL RESULTADO**

**1.- RELACION DE RIESGOS.-** Denominado también concurrencia de riesgos , se trata cuando el autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado lesionado el bien jurídico, empero también a dicho riesgo desaprobado concurre otro riesgo generado por la misma víctima o por factores externos, ante ello el autor no es responsable. Ejm. El que dispara a otro con la finalidad de matarlo, pero solo logra lesionarlo, agraviado que muere cuando es trasladado al hospital en merito a que la ambulancia al tener un desperfecto mecánico impacta contra un poste de alumbrado público.

**2.- PROTECCION DE LA NORMA.-** Las conductas lesivas deberán estar detalladas como prohibidas por la ley penal, en este caso si existe un hecho que no esté protegido por la norma, el hecho no es imputable al autor, Ejm El sujeto que comunica la muerte a la madre del occiso, ocasionado que la madre producto de la impresión también muera de infarto.

**3.- IMPUTACION OBJETIVA POR PRODUCTO DEFECTUOSO.-** Aparece cuando las empresas sacan productos al mercado, los mismos que han ser comercializados resulta ser afectados por factores externos, en este caso no existe imputación del resultado.- Ejm. El Comerciante mayorista que saca a la venta al mercado alcohol medicinado no apto para el consumo humano, el mismo que es vendido por comerciantes ambulantes como alcohol para el consumo humano. Existe otros casos donde el producto inicialmente resulta ser defectuoso, imputándole dicho accionar al fabricante.

**4.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCION O PROFESION.-** En este caso se trata que el sujeto activo su accionar se encuentra amparado por una norma extra penal previamente establecida, no generando de esta manera un riesgo jurídicamente desaprobado sino su accionar es conforme a derecho, por lo tanto no se trata de una causa de justificación sino que su accionar no es típico. Ejm. El médico que opera al paciente siguiendo las reglamentos del protocolo médico y a pesar de ello el paciente muere y/o viceversa el medico que no opera al paciente en merito a la prohibición señalada en el protocolo médico.

**5.- OBRAR POR DISPOSICION DE LA LEY.-** El autor actúa bajo la existencia de un norma preceptiva (orden) mas no bajo una norma permisiva, razón por la cual no se trata de una causa de justificación sino de un accionar que no genera un riesgo prohibido, convirtiendo el hecho en atípico, Ejm. El efectivo policial que en una intervención policial hace uso de la vara de la ley con la finalidad de reducir al presunto autor de los hechos, no está cometiendo delito de lesiones o abuso de autoridad (en la medida que ese uso de la vara de la ley sea razonablemente prudente).

**6.- EL CONSENTIMIENTO.-** En este caso el mismo titular del bien jurídico permite por propia voluntad, que terceras personas lesionen sus bienes jurídicos. Este supuesto solo funciona en la medida que el bien jurídico constituya un bien jurídico de libre disponibilidad. Ejm. El sujeto que acepta que terceras personas sustraían accesorios de su vehículo con la finalidad de evitar que le causen lesiones a sus familiares. Consideramos que este supuesto no constituye una causa de justificación en razón que el accionar del agraviado convierte el hecho en atípico por su propia decisión.

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

Oscar Peña/ Frank Almanza (2010)-. El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere.

## **2. Elementos del dolo**

Se puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”).

## **3. Clases de dolo**

### **a.- Dolo directo**

Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental

### **b.- Dolo indirecto**

Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. EJM. Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro. La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario.

### **c. Dolo eventual**

Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. Ejemplo. La persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza.

### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

Oscar Peña/ Frank Almanza (2010) El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

La culpa puede darse de las siguientes formas:

**Imprudencia:**

Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

EJM.- La persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza.

**Negligencia:**

Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

**Impericia:**

Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

**Inobservancia de reglamentos: Implica dos cosas:**

Que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.

**2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Eliu Arizmendiz.- La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

### **1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material**

**Antijuridicidad formal:** indaga la concurrencia o no de alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia debida y ejercicio legítimo de un derecho).

**Antijuridicidad material:** exige la afectación de un bien jurídico tutelado (principio de lesividad). La afectación puede comprender la *lesión del* bien jurídico en cuestión, lo que supone su destrucción (vida) o menoscabo (salud); o la *puesta en peligro, que implica una amenaza* de lesión

#### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

Francisco Muñoz. (2007) La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. El derecho penal postula una igualdad formal que se hace real, precisamente, en y a través de la culpabilidad (un concepto graduable) que lo acerca, que lo hace proporcional e individual al trasgresor, no por su peligrosidad criminal o modo de vida, sino por el grado de participación subjetiva en el hecho.

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La “motivabilidad”, la capacidad para

reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida.

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

Capacidad para recibir imputaciones penales:

### **Condiciones:**

- a) Ser mayor de 18 años (restringida de 18 a 21 y más de 65 años).
- b) Estar en pleno uso de facultades físicas y mentales (capacidades de percepción, de comprensión y de determinación que le permitan evitar la realización del injusto penal). No necesariamente en un nivel óptimo, ni tampoco permanente. La merma de estas capacidades, no excluyen la imputabilidad penal, sólo disminuyen la culpabilidad.

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Eliu Arizmendiz, en la teoría causalista el dolo estaba ubicado, como ya se dijo, en sede de culpabilidad. Además era concebido en dos aspectos: como conocimiento de los elementos objetivos, es decir, saber lo que se hace (*dolo natural*) y como conocimiento del carácter ilícito de la conducta (*dolus malus*). *El finalismo* traslada el dolo (*natural*) a la tipicidad, más la conciencia de obrar ilícitamente —o que aquello que se realiza está prohibido— permanece en la culpabilidad.



#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Para determinar la conciencia de la antijuricidad deberá constatarse las características personales del sujeto y su entorno, porque este conocimiento dependerá en buena medida de sus circunstancias.

No se requiere un conocimiento exacto (como conocer la disposición penal que sanciona determinada conducta), sino en la esfera del profano (conciencia de que se realiza un comportamiento prohibido por afectar bienes de un alto valor social). En cuanto a si el conocimiento de la prohibición debe ser actual (efectivo) o potencial (posibilidad de conocer), la doctrina se encuentra dividida.

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **2.2.2.3.1.3.3.1. La Pena**

##### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de

la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las Penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

##### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la

“inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

Vidal María; al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del

Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación Civil.**

#### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor,

La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

Gonzalo Quinteros, Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero

entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Ghersí (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

### **2.2.2.4. Del delito de Robo**

#### **2.2.2.4.1. Concepto.-**

Nuestro Código Penal se refiere en el artículo 188 textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### **2.2.2.4.2. Regulación.-**

El delito de robo se encuentra previsto en el art. 188 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Ley27472 del 05/06/2001. Modifica la pena de no menor de 6 ni mayor de quince).

El delito de Robo Agravado según sus formas se contienen en el Art 189 del Código Penal, en el que se establece, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1.- En inmueble habitado, 2.- Durante la noche o en lugar desolado, 3.- A mano armada, 4.- Con el concurso de dos o más personas, 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, 6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, 7.- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, 8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, 2.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, 3.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica, 4.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

#### **2.2.2.4.3. Elementos del delito de Robo Agravado.**

##### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad.-**

Recurso de Nulidad Nro. 3932-2004, 2ª Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Jurisprudencia vinculante 17Feb2015, “El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

##### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.**

##### **2.2.2.4.3.1.2. Bien jurídico protegido.**

Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal parte especial Pg.921, Dice, que en doctrina aparece la discusión respecto del cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

(Exp. Nro. 6014-97-Arequipa en Rojas Vargas, 1999, p. 337. Por un lado se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha cogido esta posición. Como muestra cabe citar tres Ejecutorias Supremas: En la Ejecutoria Suprema del 19 de Mayo de 1998, expreso claramente que “el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal”

Exp.Nro.821-99- La Libertad, Revista de Jurisprudencia Año II Nro.04 -2000 p.367. Dice, por ejecutoria suprema del 11 de noviembre de 1999, extendiendo más su posición expreso que “ el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que, un conglomerado de elementos típicos,



en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

Rojas, sostiene que la propiedad ( la posesión, matizadamente), es el bien jurídico específico predominante, junto a ella, se afectan también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcional- personales. A nivel del peligro mediato y/o potencial, sigue afirmando el citado autor- entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

Nosotros decididamente sostenemos que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del delito de robo simple, es el patrimonio representado por los derechos reales y posesión de propiedad.

#### **2.2.2.4.3.1.3. Sujeto activo.-**

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna calidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente, no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario, o coheredero, puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir siempre y cuando aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo pues se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza.

#### **2.2.2.4.3.1.4. Sujeto pasivo.-**

También sujeto pasivo o víctima de robo, será el propietario del bien mueble y en su caso junto a él también será el poseedor legítimo del bien, cuando a este se le hayan sustraído. Así mismo, muy bien la persona puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo.: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

#### **2.2.2.4.3.1.5.- Nexos Causales.- Relación de Riesgo**

Presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta pues no es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellos. Así, el resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. Es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto (riesgos concurrentes) como por ejemplo cuando el que dispara a matar a otro, solo lo lesiona, y luego muere producto de un incendio ocurrido posteriormente en el hospital.

#### **2.2.2.4.3.1.6. Nexos causales desviados**

En los nexos causales desviados lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta.

Ejemplo: el que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece. En este supuesto habrá imputación. Criterio similar se puede utilizar en los supuestos de extrema rareza del acontecer.

#### **2.2.2.4.3.1.7. Interrupción del nexo causal**

Resulta relevante a efectos de la imputación objetiva, las modificaciones de la causalidad natural siempre y cuando esta genere un aumento o anticipe en el tiempo el resultado, mediante la intensificación del peligro. Se trata de los supuestos de interrupción del nexo causal por acciones humanas autónomas. Ejemplo: la víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de este, fallece.

Se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar él ex ante, no puede imputarse a la conducta inicial, por mucho que este entrañara un riesgo suficiente de causar la muerte de otro modo.

#### **2.2.2.4.3.1.8. TENTATIVA ACABADA E INACABADA**

La diferencia que existe entre estas clases de tentativa es la siguiente: en la tentativa acabada o delito frustrado el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo; En cambio en la tentativa inacabada el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad, ambas situaciones se encuentran tipificadas dentro de los alcances del artículo 16 de nuestro ordenamiento penal mismo que no hace distinciones acerca de la forma en que no se consuma el delito por parte del agente; porque si éste termina por su propia voluntad, la realización de la conducta típica estaríamos frente al desistimiento voluntario, figura tipificada a través del artículo 18 del Código Penal.

Para dilucidar un poco más el tema daremos un ejemplo: habrá tentativa inacabada de hurto cuando se sorprenda al ladrón abriendo el cajón donde se encuentra las cosas que desea sustraer, y estaremos frente a la figura de la tentativa acabada o delito frustrado de homicidio cuando el homicida vacía el cargador del arma sin conseguir el resultado o cuando arroja una bomba y está por un desperfecto mecánico no estalla.

R.N.Nº.102-2005-Lima, dice. Por ejemplo, la Ejecutoria Suprema del 1 de abril del 2004, recoge un hecho real de robo que llegó al grado de tentativa acabada. En efecto allí se expresa que “está probada la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, por cuanto el acusado luego de golpear a la agraviada y apoderarse de su bolso conteniendo de mil quinientos nuevos soles, inmediatamente se dio a la fuga, pero fue capturado por la policía en plena huida a cuadra y media del lugar de los hechos, que ello significa que, previa intimidación y agresión levísima a la víctima, si bien se produjo el apoderamiento del bien ajeno, empero no hubo mínima posibilidad de disponer del mismo consecuentemente la acción delictiva del acusado no se consumó por tanto quedó en grado de tentativa.

#### **2.2.2.4.3.1.9. TENTATIVA INIDONEA O DELITO IMPOSIBLE**

Tipificada por el artículo 17 del Código Penal, es explicada por Fontan Balestra quién dice que "la tentativa es inidónea cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal." [13]. El concepto dado por Zaffaroni es el que nos parece más acertado: "hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente ineficaces para causar el resultado" [14]. El código penal nos da una definición de tentativa inidónea, la cual no resulta punible, porque nunca se puso en peligro el bien jurídico protegido.

La doctrina y la jurisprudencia refieren tradicionalmente que el delito resulta imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de sustancias parecidas a un raticida como veneno, resultando ser levadura, intentar asesinar a alguien con un arma, siendo en realidad una pistola de juguete. La ley nos habla de un delito imposible y no de un hecho que no es delito, en consecuencia la inidoneidad sobre el objeto o sujeto pasivo o la falta de estos no puede configurar un delito imposible, porque la acción realizada por la persona no está tipificada, o sea hay ausencia de tipo.

Para que nos encontremos frente a un delito imposible la imposibilidad debe ser fáctica, pero no jurídica, es decir que el delito sea posible legalmente, que haya una norma que tipifique la acción que está realizando la persona, pero que en la realidad, no suceda.

#### **2.2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Fidel Rojas Vargas, 2000, p. 364. La tipicidad subjetiva del supuesto del hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y sobre la voluntad de actuar bajo tal apoderamiento del bien mueble.

No obstante aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en

determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo.

#### **2.2.2.4.3.2.1. Antijuricidad**

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el Art. 20 del Código Penal, que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima, para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple pero no antijurídico y por tanto irrelevante penalmente.

En un caso concreto corresponde al operador jurídico, determinar cuando opera una causa de justificación. Así lo entiende la corte suprema de nuestra patria cuando por ejecutoria suprema del 12 MAR1998, dejó establecido que “el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular.( Exp. Nro.4045-97-Lima, Rojas Vargas. 1999- p.135.).

#### **2.2.2.4.3.2.2. Culpabilidad**

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad, después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el Art. 14 del Código Penal. Ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se

apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima.

Finalmente, el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posición de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por tanto no constituirá conducta punible.

### **2.2.2.4.3.3. Grados de Desarrollo del Delito**

#### **2.2.2.4.3.3.1. LA TENTATIVA.-**

Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultados, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

La Jurisprudencia nacional, que denomina Fidel Rojas Vargas en la presentación de su “Código Penal, diez años de jurisprudencia sistematizada”, como el derecho vivo, actuante y dinámico, por ejecutoria suprema del 06Abr1998, indica “que la acción del procesado de amenazar con un arma a la agraviada para despojarla de sus pertenencias, resulta un ilícito que no se llegó a concretar por la resistencia que opuso la víctima, y la oportuna aparición de su hermano, configurándose la tentativa del delito contra el patrimonio. En el mismo sentido por ejecutoria suprema del 18ENE2000, sostiene que “el delito de robo ha quedado en grado de tentativa, al no haberse materializado el apoderamiento del dinero o especie alguna de propiedad del agraviado, ello en atención a la oportuna intervención policial. No hay discusión en la doctrina que en los primeros supuestos constituyen tentativa de robo, la discusión

se origina en el último supuesto. El origen de la discusión depende del concepto que ensayemos sobre el apoderamiento del bien mueble.

Si sostenemos que el apoderamiento se constituye en el instante que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión que teniendo en su poder el bien ya habrá robo consumado así el agente haya sido detenido dándose a la fuga; en cambio, si sostenemos que hay apoderamiento desde el instante en que el agente tiene la disponibilidad real o potencial del bien, esto es, puede disponer libremente del bien sustraído, llegaremos a la conclusión que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después de haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. Aquí se trata de una tentativa acabada o lo que en forma inapropiada algunos denominan robo frustrado.

#### **2.2.2.5 El delito de Robo Agravado en la Sentencia en Estudio.-**

##### **2.2.2.5.1. Breve Descripción de los Hechos.**

La Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo actuó como titular de la acción penal, formaliza la denuncia por el delito de ROBO AGRAVADO contra “B” contenido en el artículo 188 y 189 incisos 2, 3 y 7 del Código Penal, concordado con el Art. 16 del Código Penal que recoge la figura de TENTATIVA, solicita 10 AÑOS de pena privativa de la libertad, y por Reparación Civil un concepto de TRESCIENTOS nuevos soles a favor de la parte agraviada “A”.

Al realizarse el juicio de subsunción, correspondió señalar que estando a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, los mismos que han sido probados en juicio, estos constituyen los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO, regulado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 3 del Código Penal.

Los hechos ocurrieron el día 28 de mayo del 2012, a horas 22.50 aproximadamente, la agraviada “A” fue sujeto de intento de despojo de sus pertenencias personales consistente en un celular y su bolso, a inmediaciones de la avenida libertad con avenida santa victoria, por parte de un sujeto “B” quien para lograr su propósito amenazo a la agraviada con arma blanca (pelador de papas), por cuanto se negaba a

entregar sus bienes, habiéndole interceptado por la espalda, cuando la víctima hablaba por teléfono celular, en compañía de su amiga SGMV, dejando de consumar el delito por intervención oportuna de terceras personas en vehículos por el lugar del evento delictivo, quienes procedieron a reducir al acusado para luego ser entregado a personal policial. (Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016).

**2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.-**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue de NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, (Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016).

**2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 300.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016).



### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. Proceso de investigación científica. Mario Tamayo 5ta. Edición.

**Calidad.** La **calidad** es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc. Wikipedia

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial.

**Dimensión(es).** La dimensión refiere a la longitud, extensión o volumen que una línea, superficie o cuerpo ocuparán, respectivamente, en el espacio. Por ejemplo, las dimensiones de un objeto son las que en definitiva determinarán su tamaño y su forma tal cual los percibimos. ABC

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indicador.** Medida estadística de un aspecto determinado de la realidad, ya que expresa las propiedades de un fenómeno o situación del que interesa conocer el estado en que se encuentra. El indicador por tanto, es un referente de aquello que será

medido bajo la consideración de varias escalas o dimensiones y por definición, provienen de relacionar dos o más datos significativos que contribuyen a la realización del seguimiento o evaluación de una situación o fenómeno señalado.

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Matriz de consistencia** Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y con exión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar.

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Operacionalizar.** Es un proceso que se inicia con la definición de las variables en función de factores estrictamente medibles a los que se les llama indicadores. Condición para poner a prueba una hipótesis. Proceso de investigación científica. Mario Tamayo 5ta. Edición.

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Tercero civilmente responsable.** Mixan Mass (2006) afirma que es: 154 Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o preparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Proceso de investigación científica. Mario Tamayo 5ta. Edición.

### III.- METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa) (Mixta).

**Cuantitativo:** la investigación, se inició con el planteamiento de un problema de investigación delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él

para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente,

su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de Análisis.-**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2016) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: (Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016). Hecho investigado para los que tienen penal delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común, perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de , comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su



contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) Expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e Instrumento de recolección de Datos.-**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.-**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la

sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

#### **3.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó

la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## TÍTULO

### Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo <b>2016?</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo <b>2016?</b>
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **3.8. Principios Éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### **3.9.- Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><i>JUZGADO PENAL COLEGIADO</i></p> <p><i>ÉXP. N°: 03416-2012-89-1706-JR-PE-07</i></p> <p><i>JUECES: RSCH</i></p> <p><i>RA VM</i></p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de</i></p>											<b>10</b>



<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p><b>GGR</b></p> <p><b>ACUSADO: "X".</b></p> <p><b>AGRAVIADO:" Y"</b></p> <p><b>DELITO: ROBO AGRAVADO EN GRADO</b></p> <p><b>DE TENTATIVA</b></p> <p><b>SENTENCIA N°</b></p> <p><i>Resolución número: ONCE Chiclayo, siete de Noviembre del año dos mil catorce.-</i></p> <p><i>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa seguida interviniendo como Directora de debates la Magistrada RA VM, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.</i></p> <p><b>I.-PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1.1.-SUJETOS PROCESALES</b></p>	<p><i>edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.1.1. - Parte Acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.</p> <p>1.1.2. - Parte acusada: "X", peruano, con documento nacional de identidad número 44964169. natural del Distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el 28 de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete , hijo de SAM y NVT, casado, de ocupación mototaxista, con domicilio en la calle Mz A prima Lt.15 del PP.JJ 1° de Junio.</p> <p>1.1.3.-Parte agraviada: "Y"</p> <p><b><u>1.2. Alegatos presentados por el Abogado de "X"</u></b></p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
	<p>Indica el abogado defensor que al parecer hay un hecho ilícito; el mismo que no es atribuible a su patrocinado, y ello lo acreditara con los medios de prueba ofrecidos sin embargo, hay contradicciones en las diligencias preliminares actuadas, solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>1.3. Posición del procesado del acusado "X"-</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>SI cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI cumple</b></p>				X							

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado manifestó que <b><u>no aceptaba los cargos.</u></b></p> <p style="text-align: center;">▪ <b>EXAMEN DE “X”</b></p> <p>El se dedica hacer su labor de mototaxista, se dirigía hacia la urbanización del mercado metro, llevaba una pasajera que le pagó 1.50 nuevos soles, el sintió que en la moto le jalaban en el lado derecho, bajó la señora, al dar la vuelta al ovalo, nuevamente le jaló la moto, el pensaba que se estaba bajando la moto, se ha estacionado al lado derecho de la calle La Libertad, al momento de bajar, el sintió que pasaron corriendo, él se ha levantado para encender su moto, ha sentido un golpe en la cabeza y se ha desvanecido, cuando se ha recuperado, escuchó que decían parece que es él, no tuvo opción de hablar, su preocupación fueron sus monedas, el efectivo policial lo llevó, la señorita lo veía para ver si lo reconocían, allí le presentaron el pelador de papas, ese instrumento no le puede servir, solo le puede servir un desarmador, una llave de tuerca, nunca lo ha visto, eso le han puesto</p>	<p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; Evidencia el **asunto:** *¿Qué plantea? Qué imputación* y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>II.-PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION</b></p> <p>Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 188° del Código Penal, el delito de robo esta descrito de la siguiente manera: “El que se apodera</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI CUMPLE.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>					X						40

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física....". La conducta típica consiste en actos de apoderamiento y sustracción del objeto allanando cualquier barrera impuesta por el propietario haciendo uso de violencia física o mediando una grave amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física con el objetivo de logra vencer los mecanismos de defensa y resistencia.</p> <p>Respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se considera: <b>A) Bien jurídico protegido.</b>- aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salinas Siccha ...En todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles objeto del delito”.</p> <p><b>B) Sujeto activo:</b> cualquier persona, sin exigirse cualidad o</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>SI CUMPLE.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>SI CUMPLE.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>SI</b></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calidad especial. C) <b>Sujeto pasivo:</b> el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo. En cuanto al <b>aspecto subjetivo del tipo</b>, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.</p> <p><b>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD</b></p> <p>En la presente, corresponde determinar si los hechos probados son susceptibles de cumplir con el tenor de la norma procesal respecto de la preexistencia de los bienes sustraídos, objeto materia del delito.</p>	<p><b>CUMPLE.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b><u>De conformidad con lo estatuido por el artículo 201.1. del Código Procesal Penal: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa: materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"</u></b>, la prueba sobre la preexistencia de la cosa sustraída es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad. El objeto del delito forma parte del tipo y su acreditación es ineludible. Cuestión distinta es la determinación de su valor a efectos de definir la responsabilidad civil asociada el delito cometido. En el presente caso, se ha acreditado la preexistencia del bien</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>					<b>X</b>					

<p>sustraído, consistente en un bolso y un celular, con lo vertido por la amiga de la agraviada, testigo “Z en juicio y lo referido por el testigo “A”, quien ha manifestado en juicio que el acusado arrepentido le ha reconocido en el momento de su intervención haberle intentado arrebatar el bolso y el celular a la agraviada.</p> <p><b>Al realizar el JUICIO DE SUBSUNCION corresponde señalar que</b> estando a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, los mismos que han sido probados en juicio, estos constituyen los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO, regulado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 3 del Código Penal, por las razones siguientes:</p> <p>Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 28 de mayo del 2012, a horas 22.50 aproximadamente, la agraviada “Y” fue sujeto de intento de despojo de sus pertenencias personales consistente en un celular y su bolso,</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE.</b></p>											
<p>a inmediaciones de la avenida libertad con avenida santa victoria, por parte de un sujeto quien para lograr su propósito amenazo a la agraviada con arma blanca (pelador de papas), por cuanto se negaba a entregar sus bienes, habiéndole interceptado por la espalda, cuando la víctima hablaba por teléfono celular, en compañía de su amiga SGMV, dejando de consumar el delito por intervención oportuna de terceras personas en vehículos por el lugar del evento delictivo, quienes procedieron a reducir al acusado</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>											



<b>Motivación de la pena</b>	<p>para luego ser entregado a personal policial.</p> <p>La vinculación del acusado con el hecho delictivo se encuentra acreditada con la declaración firme y coherente de la testigo “Z”, quien lo ha reconocido en audiencia, como la persona que intento apoderarse de los bienes de la agraviada, corroborada con la declaración testimonial del efectivo policial “A” quien ha manifestado en juicio oral que el acusado reconoció su responsabilidad, incautándosele el arma blanca consistente en un pelador de papas, ratificado con el acta de registro personal e incautación.</p> <p><b><u>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u></b></p> <p>7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautor del delito cometido, Corresponde pues individualizarse la pena en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en los inciso 2 y 3 del artículo 189 y 188 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad, no menor de doce ni mayor de veinte; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>SI CUMPLE</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i><b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
<p><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p>	<p>7.3.- Para la <b>individualización de la pena concreta</b>, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian como única circunstancia atenuante, que carece de Antecedentes Penales.</p> <p>7.4.- Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percy García Cavero, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: ‘el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto’; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p><b>X</b></p>						

<p>esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.</p> <p>7.5.- Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, con el consecuente daño a la sociedad, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad.</p> <p>7.6.- Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posible de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado al ser reo primario, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior conforme lo estipula el artículo 45-a del CP, por lo que evaluando la forma como han sucedido los hechos y como la afectación causada a la víctima, la edad del acusado en la época de los hechos, la labor que realiza, y habiendo solicitado el fiscal dicha pena dentro de los márgenes legales este colegiado, parte de la pena de doce años de pena privativa de la libertad del delito, que está dentro de la pena abstracta fijada para este delito, porque además de lo referido se ha recuperado los bienes sustraídos, tiene solo dos circunstancias agravantes el haber cometido el delito durante la noche y con la utilización de arma blanca, pues no se ha acreditado la tercer agravante de la minoría de edad de la víctima al no haberse adjuntado prueba alguna que acredite dicha minoría, asimismo para reducir la pena por debajo del mínimo se debe tener en cuenta que ha</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>SI CUMPLE.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado en grado de tentativa, que es una circunstancia atenuante cualificada, habiéndose reducido por ello, TRES años de pena privativa de la libertad, por lo que la pena final quedaría en NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva.</p> <p><b><u>SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>8.1.- En el presente caso el representante del Ministerio Público ha postulado que se le imponga una reparación civil en la suma de TRESCIENTOS nuevos soles, a criterio de este colegiado, la institución de la reparación civil -amparada por el art. 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causándose sobre el interés del perjudicado.</p> <p>8.2.- Consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del mismo.</p> <p>8.3.- Al respecto la Corte Suprema de la República ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su sétimo párrafo considerando, que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un ‘daño civil’ causado por un ilícito penal, siendo que esta última no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coincida con la ‘ofensa penal’-es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico- a lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.</p> <p>8.4.- Siendo así, que a pesar que el delito de ROBO AGRAVADO respecto del objeto sobre el cual se produce la sanción penal el mismo que al entendido del colegiado ha quedado acreditado la producción de daños resarcibles. Siendo así, el acuerdo plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado no coincidente con la producida al bien jurídico.</p> <p>8.5.- Circunstancia por la cual es amparable que al constituir el Estado la entidad representante de la sociedad respecto al ‘interés En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditaba la responsabilidad civil del acusado; por lo que se le impone la obligación de cancelar la reparación civil en la suma de S/. 300.00 nuevos soles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III.- - PARTE RESOLUTIVA (DECISORIA)</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 60° 93°, 188° y 189° primer párrafo del Código Penal incisos 2 y 4; artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el <b>Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</b>, administrando justicia a nombre de la Nación,</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>CONDENANDO A “X”</b> como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de <b>ROBO AGRAVADO</b>, en grado de TENTATIVA previsto en el artículo 189 inciso 2 y 3 del Código Penal concordante con el artículo 188 y 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de CCV, y como tal se impone <b>NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b>, que se computará desde el momento de su detención, seis de octubre del 2014 y culminara el cinco de octubre del 2023.</p> <p><b>SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							9
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---



	<p><b>extremo penal</b>, cursándose los oficios pertinentes. <b>FIJARON</b> en <b>TRESCIENTOS NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar el sentenciado,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>a favor de la agraviada, “Y” <b>IMPUSIERON</b> el pago de <b>COSTAS</b> procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b>FIRME o EJECUTORIADA</b> que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como se debe <b>REMITIR los boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes.</b></p> <p>S.S.</p> <p>RSCH</p> <p><u>RAVM</u></p> <p>GGR</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>SSI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, el pronunciamiento NO evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>Corte Superior de Justicia de Lambayeque SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES REGISTRO DE DESARROLLO DE AUDIENCIA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 03416-2012-62-1706-JR-PE-07</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : ARCC</b></p> <p><b>ESPECIALISTA DE AUDIO :NJGF</b></p> <p><b>IMPUTADO : “X”</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el</i></p>				X					8	

	<p>DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADA : "Y"</p> <p><b>I.- INTRODUCCION.-</b></p> <p>En la ciudad de Picsi, siendo las diez con quince minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo Ex Picsi, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, integrada por los magistrados: JRGP (Presidente y Director de Debate), se da inicio a la audiencia de Lectura de Sentencia.</p> <p><b>II.- ACREDITACION.-</b></p> <p>Miguel Angel Chimoy Calero abogado defensor con registro ICAL 1729.</p> <p>"X" sentenciado apelante identificado con DNI Nro.44964169.</p>	<p>objeto de la impugnación. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. NO CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>											
	<p><b>III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA N° 26 – 2015</b></p> <p><b>Resolución N° DIECIOCHO</b></p> <p>Picsi, dieciocho de marzo</p> <p>Del año dos mil quince.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el</p>				<b>X</b>							

<b>Postura de las partes</b>	<p style="text-align: center;"><b>VISTO</b>, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado “X”, interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior <b>JRGP</b>; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p>Es materia de apelación la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número once de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, que resolvió: condenar a “X”, como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de “Y”, le impone nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y le fija la suma de trescientos nuevos soles de reparación civil.</p>	<p>impugnante). <b>NO CUMPLE.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE.</b></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03416-2012-86-1706-R-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango **Alta** y **Alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento y la claridad, la individualización del acusado mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria mientras que la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03416-2012-86-1706-R-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>III.- COMPETENCIA DE LA SALA DE APELACIONES.-</b></p> <p><b>1.1.-</b> El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p><b>1.2.-</b> Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI CUMPLE</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).NO CUMPLE</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>				X						36	

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>sentencia apelada y dentro de los límites del recurso:</p> <p><b>HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA</b></p> <p><b>2.1.-</b> Se le atribuye al imputado “X”, los siguientes hechos:</p> <p>El día 28 de mayo del año 2012, siendo las 22:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada “Y” (..XX..) se encontraba en compañía de su amiga “Z” a inmediaciones de la Av. La libertad -a la altura del óvalo Santa Victoria- fue víctima de la tentativa de robo de su bolso por parte del acusado “X”, quien ante la negativa de entregarle sus bienes, la amenazó con un arma blanca (picador de papas) a fin de lograr su propósito, es decir apoderarse de sus pertenencias (bolso y celular), siendo en esos precisos momentos auxiliada por transeúntes y conductores del lugar, quienes logran reducir al investigado para luego el Personal Policial trasladarlo a la dependencia policial.</p> <p><b>2.2.-</b> Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 7 del Código Penal concordante con el artículo 188° y 16° del mismo Cuerpo Normativo -cuyos presupuestos objetivos y subjetivos han sido desarrollados en el primer considerando de la parte considerativa de la sentencia impugnada-, atribuyéndole al imputado “X”, la calidad de autor.</p> <p><b>SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A RESPECTO AL ACTO DE APODERAMIENTO.</b></p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>												





<b>Motivación de la pena</b>	<p>apoderamiento, no significa que no se haya cometido el delito de robo agravado en grado de tentativa, pues, la misma sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cinco, en su Fundamento Jurídico N° 10 expresa que <i>“Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no se llega alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes–</i>”. En el presente caso, queda claro que el delito imputado solo ha quedado en grado de tentativa, justamente porque pese a que el sentenciado realizó los actos de ejecución –agarrar a la agraviada por la espalda y amenazarla con un pelador de papas con la intención de apoderarse de sus pertenencias- no logró apoderarse de los bienes de la agraviada. En consecuencia, este agravio expuesto por la defensa, también debe ser desestimado.</p> <p><b>SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO PLENARIO N° ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS “Z” Y “A”.</b></p> <p><b>5.1.-</b> De inicio, se debe indicar que las garantías de certeza que se desarrollan en el Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, corresponden al supuesto en que, el agraviado resulta ser el único testigo de los hechos, y se exigen tales garantías para dotar a su declaración de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.</p> <p><b>5.2.-</b> En el presente caso, de la actividad probatoria que se consigna en la sentencia, no aparece que la agraviada haya declarado a nivel de juicio oral, tampoco aparece que su declaración prestada a nivel de investigación haya ingresado al juicio oral, menos aún se advierte que el Juzgado Penal Colegiado haya valorado alguna declaración de ella; por el contrario, del acta de registro de audiencia de Juzgamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se observa que el señor Fiscal prescindió de su declaración, al no</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>SI</b></p>							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haber sido posible su ubicación. En este sentido mal hace la defensa en alegar la inaplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de una declaración que jamás ha ingresado al juicio oral, y que menos aún ha sido valorada por el Juzgado de primera instancia.</p> <p><b>5.3.-</b> Sin embargo, la incomparecencia de la agraviada al juicio oral, en absoluto impide llegar a concluir, más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal del imputado “X”, pues, en el presente caso, se cuenta con dos testigos directos de los hechos, es decir, la testigo “Z” quien el día de los hechos acompañaba a la agraviada y observó como el imputado la agarró por la espalda y amenazándola con un corta papas intentó despojarla de su celular y su bolso, habiendo reconocido plenamente al sentenciado “X” como autor de esos hechos; así como también el testigo efectivo policial “A”, quien al ser alertado por una emergencia concurrió hasta el lugar de los hechos y vio al sentenciado tirado en el suelo y un grupo de personas que lo agredían, agregando además que al hacerle el registro encontró en su bolsillo un cortador de papas, y que el sentenciado estaba arrepentido y decía que lo había hecho por necesidad. Todo esto además está corroborado con el acta de intervención policial en la que aparece la versión dada por la propia agraviada y que ha sido suscrita por esta, así como con las actas de registro personal y de incautación, ambas suscritas por el propio sentenciado en que se da cuenta que se encontró en poder del sentenciado un pelador de papas con mango de madera, que fue el arma que utilizó para reducir a la agraviada e intentar sustraerle sus pertenencias.</p> <p><b>5.4.-</b> Resulta absurdo que la defensa alegue que a su patrocinado no se le haya encontrado los objetos materia del supuesto apoderamiento, pues, como ya se ha dicho en ningún momento la sentencia impugnada afirma el apoderamiento, y esa es la razón por la cual se ha considerado que el grado de desarrollo del delito es solo el de tentativa; por otra parte tampoco es cierto lo que alega la defensa del sentenciado en el sentido de que la testigo “Z” sostiene que hubo arrebató, pues del tenor de su declaración queda claro que en todo momento señala que el sentenciado pretendía despojar de sus bienes a la agraviada; finalmente tampoco el testigo “A” afirma que hubo lesión en la agraviada, sino que señala la versión que recibió de la agraviada y del imputado, y además da</p>	<p><b>CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>SI CUMPLE</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>el lugar de los hechos y vio al sentenciado tirado en el suelo y un grupo de personas que lo agredían, agregando además que al hacerle el registro encontró en su bolsillo un cortador de papas, y que el sentenciado estaba arrepentido y decía que lo había hecho por necesidad. Todo esto además está corroborado con el acta de intervención policial en la que aparece la versión dada por la propia agraviada y que ha sido suscrita por esta, así como con las actas de registro personal y de incautación, ambas suscritas por el propio sentenciado en que se da cuenta que se encontró en poder del sentenciado un pelador de papas con mango de madera, que fue el arma que utilizó para reducir a la agraviada e intentar sustraerle sus pertenencias.</p> <p><b>5.4.-</b> Resulta absurdo que la defensa alegue que a su patrocinado no se le haya encontrado los objetos materia del supuesto apoderamiento, pues, como ya se ha dicho en ningún momento la sentencia impugnada afirma el apoderamiento, y esa es la razón por la cual se ha considerado que el grado de desarrollo del delito es solo el de tentativa; por otra parte tampoco es cierto lo que alega la defensa del sentenciado en el sentido de que la testigo “Z” sostiene que hubo arrebató, pues del tenor de su declaración queda claro que en todo momento señala que el sentenciado pretendía despojar de sus bienes a la agraviada; finalmente tampoco el testigo “A” afirma que hubo lesión en la agraviada, sino que señala la versión que recibió de la agraviada y del imputado, y además da</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>					<b>X</b>					

	<p>cuenta de la forma como habría sido aprehendido el sentenciado.</p> <p><b>5.5.</b> En consecuencia, los agravios expuestos por el abogado defensor del sentenciado no merecen amparo, máxime si lo que pretende es que este Tribunal otorgue valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, sin embargo ello no es de recibo, porque para que ello suceda, el valor probatorio solo puede ser cuestionado por pruebas actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y Muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva

y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontraron las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido



<b>aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>188 y 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de CCV, y como tal le impuso <b>NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b>, que se computará desde el momento de su detención, seis de octubre de dos mil catorce y culminará el cinco de octubre de dos mil veintitrés; y fijó por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> la suma de <b>TRESCIENTOS NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; <b>DISPUSIERON</b> que en esta instancia corresponde imponer el pago de costas a la parte vencida si las hubiere, las que serán liquidadas en la etapa de ejecución; <b>DEVUÉLVANSE</b> los actuados al Juzgado de origen.</p> <p>Señores:</p> <p><b>GP</b></p> <p><b>ZC</b></p> <p><b>QD</b></p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p> <p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
	<p><b>OCTAVO.- CONCLUSION.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>SI</b></p>					<b>X</b>						

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Siendo las diez con cuarenta y tres minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo disponer el artículo 121 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>CUMPLE</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>SI CUMPLE</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>SI CUMPLE</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>SI CUMPLE</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte	Introducción	Postura de					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016, **fue de rango MUY ALTA**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: MUY ALTA y MUY ALTA, asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: MUY ALTA, MUY ALTA, MUY ALTA, MUY ALTA, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: ALTA y MUY ALTA, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte	Introducción	Postura de				X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				



									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo. 2016

fue de rango **MUY ALTA**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: ALTA Y ALTA; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: ALTA, MUY ALTA, ALTA Y MUY ALTA, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa del expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo 2016, fueron de rango **MUY ALTA Y MUY ALTA**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

##### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; el asunto y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando estos hallazgos, se puede decir que éste contexto o estructura parte de la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de muy alta pues las consideraciones o razones con las que cuenta como son



- Cuenta con datos precisos para ubicar un expediente determinado y conciso.
- Contiene de manera clara y precisa la acusación fiscal y de la defensa

Por estos rangos puede decirse que se aproxima a la nueva regulación estipulada en el Código Procesal Penal artículo 394 (NCPP), comentada por Talavera en la cual se detallan los requisitos diferenciados al anterior Código de Procedimientos Penales, dentro de los cuales se contiene el nombrar a las partes jurisdiccionales administradoras de justicia, indicando lugar y fecha de la sentencia, se plantea la individualización del o los acusados para lo cual se utiliza un lenguaje sencillo que posibilita su entendimiento. Del mismo parecer fue Chaname (2009) quien expone que las partes de una sentencia son encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, estos hallazgos, se puede precisar esta parte de la sentencia cuenta con los aporte o datos precisos y específicos de la motivación de los hechos, del derecho en cuanto a la determinación del delito, así como también cuenta con la correcta valoración de las pruebas, determinación de la pena impuesta y la valoración de la reparación civil, se lo consiguiente se puede verter una opinión exacta de que cuenta con una calificación de muy alta.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En forma sintética se podría deducir que de lo apreciado y analizado, considerando que: la parte expositiva, considerativa y resolutive cumple con los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de muy alta. Nos dice la doctrina según San Martín (2006) el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa. Analizando estos hallazgos, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cua.8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta. Respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; individualización del acusado y la claridad. Mientras que no se encontró los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, mientras que: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

En relación a los resultados obtenidos se puede decir que teniéndose en consideración que no se cumple con la identificación puntual como son los datos generales del imputado así como no se determina si es un expediente sin vicios procesales, se le puede brindar un calificativo de calidad alta.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango alto, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. *No* se evidenciaron las razones de la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones

evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 4 parámetros previstos: No se evidencian las razones de la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; mientras que si se encontró las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; se evidenciaron las razones de proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia en estudio, cumple con los requisitos exigidos en nuestros parámetros según el prototipo seleccionado, por tal se puede considerar una calificación de muy alta. En los puntos de la motivación del derecho y los hechos, en estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en 176 fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a

la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116)

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que ésta parte de la sentencia, en atención a los parámetros exigidos, como son el contenido de la parte resolutive y decisoria, cumple con el principio de congruencia, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta. Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala Penal de Apelaciones se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

### **5.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7. Comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito robo agravado en grado de tentativa. Respecto a la reparación civil se dispuso el pago de un monto de S/.300. 00 nuevos soles. (expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07).

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango de muy alta (Cuadro 1).**

**En la introducción** fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. **Por su parte en la postura de las partes**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento los 10 parámetros de calidad.

#### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**



**En la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. **Por su parte en la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Así mismo, **en la motivación de la pena** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. **en la motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

**En aplicación del principio de correlación** fue de rango: muy alta, por qué en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, el pronunciamiento NO evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 09 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de Sentencia de segunda instancia**

Se concluyó que su calidad fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente ( Ver cuadro Nro. 8 comprende los resultados de los cuadros 4,5,y 6).

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, donde se resolvió: **CONFIRMAR**, la sentencia de primera instancia por la cual se condena a “B” como autor del delito de Robo agravado en grado de tentativa en agravio de “A”, y como tal le impuso nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijo por concepto de reparación civil, la suma de trescientos nuevos soles, ( Expediente Nro. 03416-2012-86-1706-JR-PE-07).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En, la **introducción** fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento y la claridad, la individualización del acusado mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria mientras que la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

En síntesis la parte expositiva presento 08 parámetros de calidad.

### **5.2.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Por su parte en la de la calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango de alta; porque en su contenido se encontraron

4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras no se encontró que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 18 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública–Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Academia de la Magistratura.** *Código Procesal Penal Manuales Operativos.* Lima Perú (2007)

**Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).

**Arismendiz Amaya Eliu.-** Teoría del Delito 2016.-

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

**Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

**Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial.* Lima, Perú: San Marcos.

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

**Bustamante Reynaldo,** Derechos fundamentales y proceso justo, Lima, 2001, pp.

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

**Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ª Ed.). Lima: Jurista E.  
**Calderón Sumarriva Ana,** *El nuevo sistema procesal penal: Análisis Crítico,* EGACAL.

**Castillo Alva José.-** *Principios de Derecho Penal.*

**Cabenallas de Torres Guillermo** **DICCIONARIO JURIDICO 2015.**

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch.

**Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma

**Cubas Villanueva Víctor** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

**Devis Echandia Hernando.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

**Delgado Gonzales Ronald Franklin, (2016)**, Tesis sobre calidad de sentencias de 1ª y 2ª instancia sobre el delito de robo agravado en el Exp. Nro. 05845-2014-52-1706-JR, distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**Fabri Marco Junio 2006 · Sociología del delito.**

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.

**Frisancho Aparicio Manuel.** (2013). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas

**Fontan** (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala

**Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

**García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)

**García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

**Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. recuperadode:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

**GUILLEN SOSA, H. (2011).** *Derecho procesal penal. Perú.* Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación —Luis de Taboada Bustamante.

**Hernández Fernández y Baptista 2010.** Metodología de la investigación.

**Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hurtado Pozo José Manuel.** Derecho Penal Parte General 2º Edición Lima.

**Ivan Diaz García** Tesis Doctoral. Derechos fundamentales y decisión judicial.

**José Castillo Alva.** *Principios de Derecho Penal.*

**Jesús Gonzáles Pérez,** El derecho a la tutela jurisdiccional 3º edic, Civitas, Madrid, 2001.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** Sección Séptima. Título I. Art. 285, 286 y 289.

**León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Acad.

**Linares San Róman (2001).** *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

**Loayza Muñoz Rosas Dione**e Calidad de sentencias de 1ª y 2ª instancia sobre el delito de robo agravado en el exp. 23645-2005-1801-JR.PF-91 distrito judicial de Lima.

**Machicado, J. (2009).** *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos.* Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

**Machuca Fuentes Carlos.** *EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO.*

**Masariego Herrera (2008),** *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, Francisco.** (2007). *Teoría General del Delito* 4º Edic. Valencia 2007.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- NAVAS CORONA Alejandro** Primera Edición Marzo de 2003 *La Teoría de la conducta y la tipicidad.*
- Neyra Flores José Antonio,** Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP
- Nuñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II.* Lima: editorial Moreno
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004



- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Pena Gonzales Oscar /Frank Almanza Altamirano 201. Teoría del Delito APECC.**
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY
- Pose Roselló. Yaniuska.-** *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011.
- Quispe José Luis (2013),** Calidad de Sentencias de los Distritos Judiciales del Perú.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A., Lima.
- Rojas Vargas Fidel Bien Jurídico Protegido 2010
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez Velarde, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, Velarde P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Velasquez Velasquez Irene (2008)** *El Derecho de Defensa en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Vidal La Rosa Sánchez María Delfina.** *La reparación civil Ex Delicto*. En los delitos de Peligro abstracto. Agora. Revista de Derecho 2008.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.
- VILLA STEIN, J.** (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3º edición, editorial Grijley S.A
- Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

VON *BELING* *Ernesto* "Esquema de Derecho penal. La doctrina del delito-tipo";  
cuarto trimestre 1946. Chile. REVISTA DE CIENCIAS.

**Zaffaroni, E.** (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

**EXPEDIENTE** : 03416- 2012- 86-1706-JR-PE-07  
**IMPUTADO** : “A”  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : “Y”  
**ESPECIALISTA** : JSS

# SENTENCIA

**Resolución número: ONCE**

Chiclayo, siete de noviembre del

Año dos mil catorce.

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la magistrada **RAVME**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1 Sujetos procesales

##### 1.1.1- Parte acusadora

**PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE CHICLAYO**

Fiscal Dra. AVCCCH

##### 1.1.2 Parte acusada:

“X”, con domicilio (.....) Nació el (...), edad (...), sus padres: SAM y NVT, trabaja como mototaxista ganando entre 20 a 30 nuevos soles diarios, casado con FRER, con 2 hijos, grado de instrucción (.....), sin apodo, sin tatuajes cicatriz en el abdomen que dice es de apéndice, detenido desde el 06 de octubre del 2014, no cuenta con antecedentes.

Abogado Dr. CHCC.

##### 1.1.3 Parte agraviada: “Y”

##### 1.2. Alegatos de apertura

### **1.2.1. Presentados por el Ministerio Público:**

Indica la representante del Ministerio Público que se demostrará que el acusado “X” ATENTÓ CONTRA EL PATRIMONIO al intentar apoderarse ilegítimamente de un bien que le era ajeno, esto ocurre que el 28 de mayo del 2012 a las 12.50 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba en compañía de su amiga “Z” en la avenida libertad, fue víctima de la tentativa de robo, quien ante la negativa de entregarle sus bienes, fue amenazada con un arma blanca, pelador de papas ante el forcejeo, logro ser auxiliada por transeúntes quienes lograron reducir al acusado, hasta la llegada del personal policial quien logra intervenirlo.

Es a título de autor ya que él ha cometido personalmente el hecho punible tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, de conformidad con el Art. 23 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita por el delito de ROBO AGRAVADO ubicado en el artículo 188 y 189 incisos 2, 3 y 7 del Código Penal, concordado con el Art. 16 del Código Penal que recoge la figura de TENTATIVA, pues ha tenido dominio del hecho al pretender apoderarse ilegítimamente del bien (bolso y celular) que no le pertenecía para lo cual utilizó la violencia moral, durante la noche a mano armada y en agravio de una menor de edad.

Solicita 10 AÑOS de pena privativa de la libertad, y por Reparación Civil un concepto de TRESCIENTOS nuevos soles a favor de la parte agraviada.

### **1.2.2. Alegatos presentados por el Abogado de “X”**

Indica el abogado defensor que al parecer hay un hecho ilícito; el mismo que no es atribuible a su patrocinado, y ello lo acreditará con los medios de prueba ofrecidos sin embargo, hay contradicciones en las diligencias preliminares actuadas, solicitando la absolución de su patrocinado.

### **1.3. Posición del procesado del acusado “X”.-**

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado manifestó que **no aceptaba los cargos.**

#### **▪ EXAMEN DE “X”**

El se dedica hacer su labor de mototaxista, se dirigía hacia la urbanización del mercado metro, llevaba una pasajera que le pagó 1.50 nuevos soles, el sintió que en la moto le jalaban en el lado derecho, bajó la señora, al dar la vuelta al ovalo, nuevamente le jaló la moto, el pensaba que se estaba bajando la moto, se ha estacionado al lado derecho de la calle La Libertad, al momento de bajar, el sintió que pasaron corriendo, él se ha levantado para encender su moto, ha sentido un golpe en la cabeza y se ha desvanecido, cuando se ha recuperado, escuchó que decían parece que es él, no tuvo opción de hablar, su preocupación fueron sus monedas, el efectivo policial lo llevó, la señorita lo veía para ver si lo reconocían,

allí le presentaron el pelador de papas, ese instrumento no le puede servir, solo le puede servir un desarmador, una llave de tuerca, nunca lo ha visto, eso le han puesto.

▪ **INTERROGATORIO DE LA FISCAL**

Es mototaxista, era propietario de un vehículo antes del 2012, de placa de rodaje NC 73333, Nunca las ha visto, ni a la agraviada ni a su amiga.

Eso ha ocurrido en mayo del 2012, cuando bajó de su moto para inspeccionar su llanta, en la libertad, al lado derecho del ovalo, cruzando el ovalo. La intervención se produce, lo único que recuerda es que lo golpean y de allí ya no recuerda más, estaba en su mente ir a un llantero, porque la llanta lo jalaba para el lado derecho.

Desconoce lo preguntado, no ha participado, no ha amenazado a nadie con un pelador de papas. Lo único que le buscaban en su bolsillo y el tenía monedas de su trabajo. No sabe quién lo golpeo. Su mente se nublo, no perdió totalmente el conocimiento, cuando recuperó, decían él eso creo que el que se iba más adelante.

Si le hicieron firmar en la comisaria, solo le dijeron firma acá para que te vayas a tu casa. Ingresar

- Acta de registro personal, donde reconoce su firma

- Acta de incautación, donde reconoce su firma.

▪ **INTERROGATORIO DEL ABOGADO**

Se le realizó el registro en la libertad y el ovalo, desde que perdió el conocimiento hasta que llega el personal policial no recuerda cuanto tiempo transcurrió. No conoce instrumentos con los que se realiza la preparación de alimentos, no sabe cocinar. El sale a las 7.00 am a trabajar, y sale en la tarde también a trabajar.

Se le incautó dinero que proviene de su trabajo, realiza la actividad de mototaxista desde los 18 años y a la fecha tiene 26 años.

▪ **Preguntas ACLARATORIAS del Colegiado**

No recuerda el número de licencia, si tiene en la Municipalidad de Lambayeque y su domicilio queda en la Victoria, allí le dijeron que vaya a sacar su licencia.

No sabía. No tiene enemistad con las agraviadas ni con los efectivos policiales que lo intervinieron. Cree que lo intervinieron para hacerle daño, supone que se le ha puesto el pelador de papas. A la señora la trajo desde la Chinchaysuyo a Metro que queda en Santa Victoria y frente a la clínica Chiclayo. Al lado derecho, cuando ya estaba en la avenida Santa Victoria sentía que la moto la jalaba, por el ovalo todavía no lo dejaba y luego siguió su rumbo, porque no reviso, porque estaba pensando que

un clavo se le metió en la llanta. Al lado derecho siempre hay un jalón por lo que estaba confundiéndose, como ya ha tenido un inconveniente, solo pensaba por eso no verifico, sigue su rumbo, al dar la vuelta le seguía el mismo lado sentía que le jalaba un poco más, el siguió de frente para dar la vuelta por la avenida Santa Victoria, dio la vuelta por el ovalo entrando a la calle la libertad. En todo el lado derecho, se cercioró que la llanta se estaba bajando.

- No ha dicho que le han dado un puñete sino un golpe, a él no le dijeron nada, lo tenían en el suelo, él lo único que decía porque lo golpean, le callaban la boca mentándole la madre, la policía lo levantó, solo escucho bulla, decían parecen que es él, decían que se ha ido por allá, el desconocía las razones.

Los policías cuando lo detuvieron le dijeron que firme para irse a su casa.

#### **1.4. Actividad probatoria**

##### **1.4.1. Medios probatorios del Ministerio Público:**

###### **1.4.1.1. Prueba Testimonial:**

###### **a.- TESTIMONIAL DE “A” identificado con DNI (....)**

Es técnico de segunda ha laborado en la unidad de emergencias, conoce a la agraviada a raíz de una intervención que se suscitó, en mayo si participó en una intervención policial, fue alertado por una emergencia que se suscitaba a la altura del ovalo Santa Victoria, él se encontraba con su compañero, entre la avenida libertad, vio a una persona tirada en el suelo y un grupo de personas que lo agredían, la gente manifestaba que habían cogido a una persona que estaba robando a una señorita. La señorita manifiesta que el joven que estaba en el suelo le había quitado su celular con un objeto punzocortante, la menor estaba acompañada, el trató de apaciguar a la gente, querían lincharlo al sujeto, él les dijo que no tomen la justicia por su mano, la chica le refirió así, lo subió al patrullero a las dos damas y al intervenido. Si hizo el registro, a fin de ponerle las marrocas, encontró en su bolsillo un cortador de papas, más monedas que constan en el acta.

El acta de la intervención. Si fueron firmadas por la persona intervenida, le da a entender que está arrepentido de lo que ha hecho, la firma de las actas lo ha realizado en forma voluntaria.

- Ingresas el acta de intervención policial de fecha 28 de mayo del 2012.
- Ingresas el acta de registro personal de fecha 28 de mayo del 2012.
- Ingresas acta de incautación de fecha 28 de mayo del 2012.

En el momento que ha llegado hubo un grupo de taxis, mototaxis.

La chica decía que había estado en una moto, la agraviada, la verdad es que hizo fue salvarle la vida, no se fijó, habían varias motos, por personas por ver lo que sucede, como lo querían linchar.

Se le enseña el elemento material, el testigo reconoce al pelador de papas.



▪ **CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO.**

El redactó las actas en la comisaria, aclara que el acta del registro lo hizo en el lugar de los hechos. Siempre se anda formularios, alrededor de 8 minutos se demoró. Hasta llegar a la comisaria entre 25 a 30 minutos. Si la acompañante refería que el acusado le había robado el celular, y además otras personas.

▪ **ACLARATORIA DEL COLEGIADO.**

No especifica en particular, porque habían muchas motos y carros, dijo que estaba caminando y que la cogió y amenazo con un pelador de papas, han querido cruzar y el sujeto las han cogido por detrás. No han llevado ninguna mototaxi.

Él estaba arrepentido y decía que lo había hecho por necesidad, el lloraba porque lo ha defendido de la multitud, porque había trabajado todo el día en una mototaxi y no había conseguido nada y que tenía hijos.

**b. TESTIMONIAL DE “Z” identificada con DNI (...)**

Es estudiante universitaria de la USMP, después del evento ya no tiene contacto con ella.

Ella se iba a su casa, estaba por Villarreal, cuando estaba por cruzar la pista el imputado agarró a su amiga por la espalda estaba hablando por teléfono atacándola con el corta papas queriendo despojarla de sus cosas ella retrocedió y quedó en shock mientras que ella forcejeaba con el tipo, en eso un carro negro, logra asustar al tipo logra huir, al escuchar los gritos, los carros y las motos se paran, y lo detienen y lo golpean hasta que llega la patrulla.

Estaban entre Villarreal y la libertad al frente del ovalo antes de cruzar, su amiga estaba contestando una llamada.

Solo retrocedió tuvo miedo que la pudiera hincar porque su amiga forcejeaba para que no le quite sus cosas, habrá pasado algo de un minuto, el carro negro frenó de golpe y lo asustó, para que la suelte a su amiga, allí vinieron los taxistas y mototaxistas, transcurrió unos cuatro minutos, cuando el policía llegó, lo sacó de allí lo enmarcaron y lo metieron a la patrulla y a ellas para ir a declarar, el sujeto se encontraba solo.

La actitud que asumió, cuando estaba con su amiga era agresivo, cuando lo asustó, el carro quiso huir, la gente fue más rápida, el temeroso solo se tapaba, porque lo estaban golpeando, cuando lo llevaba a la comisaria, estaba ese día vestido medio sport con zapatillas, delgado, trigueño, pelo lacio, reconoce en audiencia a la persona que está siendo juzgada.

▪ **CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO.**

Solo retrocedió de 3 o 4 pasos, porque si no la lastimaba, le pretendía despojar de un celular y un bolso. El arma la tenía probablemente en la mano izquierda, no recuerda bien. Cuando llegó la tuvo de la espalda, forcejearon con la mano derecha la quería arrancar el bolso, si había iluminación pero estaba un poco desolado, solo pasaban los taxis. Fue entre Villarreal y la libertad, estaban caminando por la vereda de la libertad, antes de cruzar la pista que va al ovalo, ella contesta la llamada y es donde se suscitan las cosas, no se ha dado cuenta que bajo de algún vehículo si se dio cuenta que los estaba observando, ella guardó su celular, y su amiga contestó su celular, él pasó por su lado cuando estaban en la vereda, los vio y regreso.

Si están en la esquina, estaba una moto estacionada que no sabe si era del imputado. No ha visto personas en dicho vehículo.

▪ **ACLARATORIA DEL COLEGIADO**

No perdió el conocimiento, estaba en sus facultades, estaba normal, lo sentaron al fondo normal.

**1.4.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES**

**1.- Acta de intervención Policial.-**

**APORTE.-** Pertinente porque se detalla la forma y circunstancias como es intervenido al ser reducido, al recibir el dicho de la agraviada, deja constancia que al momento de efectuar el registro personal se le encontró el pelador de papas, con el cual fue amenazada la agraviada.

No va a objetar la defensa.

**2.- Acta de registro personal.-**

**APORTE.-** el acusado tenía en su poder el pelador de papas.

No va a objetar la defensa

**3.- Acta de incautación.-**

**APORTE.-** se incautó el instrumento con el cual amenazó e intimó a la agraviada firmadas por el acusado.

No va a objetar la defensa

**4.- Oficio 2012-6144- del INPE.-**

**APORTE.-** con el que se acredita que el acusado no cuenta con antecedentes, lo que va a incidir en la determinación de la pena.

No va a objetar la defensa

**5.- Oficio 2012-15389-RDC del PJ**

**APORTE.-** con el que se acredita que el acusado no cuenta con antecedentes, lo que va a incidir en la determinación de la pena.

No va a objetar la defensa

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.**

1.1. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 188° del Código Penal, el delito de robo esta descrito de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”. La conducta típica consiste en actos de apoderamiento y sustracción del objeto allanando cualquier barrera impuesta por el propietario haciendo uso de violencia física o mediando una grave amenaza de

peligro inminente para su vida o integridad física con el objetivo de logra vencer los mecanismos de defensa y resistencia.

**1.2.-** Respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se considera: **A) Bien jurídico protegido.-** aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salinas Siccha ...En todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles objeto del delito”. **B) Sujeto activo:** cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial. **C) Sujeto pasivo:** el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo. En cuanto al **aspecto subjetivo del tipo**, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

**1.3.- El tipo base antes descrito**, recibe mayor reprochabilidad por la concurrencia de circunstancias agravantes, señaladas en el artículo 189 del Código Penal, incisos 2, 3 y 7 del primer párrafo.

Respecto del inciso 2 “*durante la noche o en lugar desolado*” ; radica en el hecho mismo que la noche es propicia para cometer el acto delictivo, resulta idóneo interpretarlo en el extremo de que ante mínimas posibilidades de ser auxiliado como ante la reducción de luz o lo solitario del lugar, la víctima se encuentra en situación de indefensión frente a la alevosía del sujeto activo, por ello presupone el mínimo riesgo para el agente y mayores condiciones de ocultamiento para el sujeto activo del delito, evitando ser identificado por la víctima.

**Sobre el supuesto 3 “uso de arma”** por parte del sujeto activo y en contra del sujeto pasivo o tercero con fines coactivos, una fuente de mayor poder ofensivo del primero, además de revestir un mayor peligro concreto en la producción de lesiones e incluso muerte. Entendiéndose este agravante que está íntimamente vinculado con el instrumento físico que cumple una función de ataque para el que lo porta, que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima.

**Sobre el supuesto 7 en agravio a menores de edad** o ancianos, estos se merecen una tutela especial por parte del Estado. De allí que se trate de reforzar la protección de su patrimonio a través del incremento de la pena para aquellos que les roban aprovechándose de su estado de indefensión.

Además, no obstante si bien el acusado, ha realizado todos los actos correspondientes para consumar el acto delictivo; sin embargo por la intervención de terceros y posteriormente los efectivos policiales e incautación subsiguiente de los bienes sustraídos sin que haya tenido disponibilidad de los mismos este ha quedado en grado de TENTATIVA.

## **SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES**

### **2.1. Realizados por el Ministerio Público:**

Luego de escuchar a los órganos de prueba, el MP ha acreditado el delito como la responsabilidad penal del acusado que el día 28 de mayo del 2012 en horas de la noche pretendió apoderarse de los bienes de la agraviada el celular y el bolso, utilizando no solo la violencia física sino la amenaza, hecho corroborado con la declaración con la testigo de "Z" quien en este acto oral ha señalado la forma y circunstancias, que esto aconteció cuando se encontraban con la agraviada, momentos que la agraviada es cogoteado, quien ante el intento fallido es que la amenaza con un pelador de papas, y es en el momento que es auxiliada por transeúntes, moto taxistas y conductores auxilian a la menor, es cuando el acusado pretende darse a la fuga, cuando es aprehendido, la testigo ha reconocido el instrumento con el que fue amenazado la menor y al haber reconocido al acusado, y que la persona que está siendo juzgada es la que participo, indicando que si hubo iluminación, que lo ha podido captar y podido reconocer en este acto oral, estos hechos se encuentran corroborados con el efectivo policial quien ha manifestado cuando ha sido alertado por un hecho ilícito, pudo encontrar a la persona reducida, al haber tenido conocimiento que se habría intentado robar, que lloraba y que lo hizo por necesidad, y se le encontrado el picador o pelador de papas con el cual el acusado amenazo a la agraviada y aun cuando ha negado los hechos que sintió el golpe en su cabeza, esa afirmación resulta desvirtuada con las testimoniales antes efectuadas, más aun sino es explicable como es que ha firmado las actas, más aun que ha señalado que no tiene inconvenientes ni con la agraviada ni con el efectivo policial.

Que luego de realizar una carrera sintió un golpe en el vehículo, no se ha determinado que al momento de la intervención se haya efectuado alguna intervención de un vehículo menor, de lo contrario se hubiera incautado dicha unidad.

Cabe señalar si bien es cierto que el MINISTERIO PUBLICO ha prescindido de la declaración de la agraviada, los hechos se encuentran acreditados toda vez que la testigo presencial SMV, el accionar que emprendió el acusado presente, por lo que la declaración debe ser tomada como un argumento de defensa.

El efectivo policial ha señalado que estas actas han sido elaboradas en la dependencia policial, si bien no se ha dejado constancia y atendiendo a la forma y circunstancia como se produjo, resulto indispensable a fin de salvaguardar la integridad física.

El efectivo policial llevo cuando esta persona ya estaba reducida. Teniendo en cuenta que si bien el acusado realizo todos los actos efectivos, ello no llevo a ejecutarse habiendo quedado en grado de tentativa, por lo que solicita que se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y TRESCIENTOS NUEVOS SOLES DE REPARACION CIVIL.**

## **2.2. Realizados por el Abogado defensor.**

La defensa persiste en la absolución porque el MINISTERIO PUBLICO no ha cumplido con enervar la versión contradictoria de lo actuado en juicio oral. Su patrocinado ha narrado la forma y circunstancias, se recibió la declaración del efectivo policial, quien ha narrado que recibió la versión de la gente que decía que le habían robado el celular, que también esa versión la recibió de la testigo.

En ningún momento dicho efectivo policial ha referido que haya hecho uso de un arma cortador de papa o que haya sustraído un bolso, ello lo recibió de la agraviada y de su acompañante.

Ha señalado que el sujeto la haya hincado, refiere que no llevaron ninguna mototaxi, argumentos que difieren del acta de intervención policial, señala que la persona intervenida fue capturada de manera infraganti, dicho sujeto habría efectuado cuando conducía una moto roja, y recién en esta acta que fue objeto de una amenaza con arma de fuego, la fiscalía dice que no se ha incautado ningún vehículo.

El acta de registro personal se realizó en el lugar de los hechos, poniendo a disposición una moto carga, no es verdad que en el escenario de los hechos no haya estado la mototaxi, lamentablemente al prescindirse de su declaración, no se puede tener certeza de la forma como se le despojo de sus bienes, si estuvo en posesión de los bienes que aduce, el policía recibe la versión del ministerio público.

En dicha acta solo aparece la firma del efectivo policial, la que se realizó a las 10.50 horas.

Su patrocinado ha señalado de manera coherente de cómo es que aparece dicho instrumento.

No se ha dejado constancia en qué lugar se ha encontrado dicho enser, si bien se ha recibido la declaración de la testigo SV no ha narrado de manera coherente debe de tomarse con reserva más aun cuando no narra donde se produjo el hecho delictivo, señalando direcciones distintas.

En ese sentido al existir contradicciones e incoherencias, no se ha podido tener convicción de la declaración de la agraviada, solicita se le absuelva.

## **TERCERO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA**

### **3.1. Hechos Probados:**

1.- Se ha probado que el día 28 de mayo del 2012 a la 22.50 horas aproximadamente se produce una incidencia en perjuicio de la persona de "Y", a inmediaciones de la avenida LIBERTAD, frente al ovalo santa victoria, conforme lo ha referido la testigo "Z", el efectivo policial "A" y lo ha reconocido en parte el mismo acusado, todos en audiencia de juicio oral.

2.- Esta probado que el acusado fue intervenido por diversas personas por el ovalo Santa Victoria, ubicado entre la avenida Libertad y Santa Victoria, conforme al acta de intervención policial ratificada con la declaración del efectivo policial "A".

3.- Esta probado que la persona de la testigo "Z" en audiencia indica directamente al imputado "X" como autor del delito materia de juicio oral, señalando que " el

imputado la agarro por la espalda a la agraviada "Y", amenazándola con el pelador de papa, intentado sustraerle su celular y su bolso; reconociendo que ella retrocedió por el miedo de que se le cause alguna lesión quedando en shock, y que mientras la agraviada forcejeaba con el acusado, pasó un carro negro, que logra asustar al acusado intentando huir, y que al escuchar los gritos, los carros y las motos se paran, y lo detienen y lo golpean hasta que llega la patrulla, conforme lo ha referido en juicio oral.

4.- Esta probado que al acusado se le incauto un arma blanca consistente en un pelador de papa, conforme consta de la declaración del efectivo policial "A" corroborado con el acta de registro personal y acta de incautación, oralizada en juicio oral.

5.- Esta probado que el acusado "X", ante el PNP "A", que lo intervino, admite su responsabilidad conforme lo ha referido en juicio oral dicho testigo.

6.- Esta probado que entre acusado "X" y testigo "Z", no existe enemistad, odio ni resentimiento al no haberse conocido anteriormente, conforme lo ha señalado tanto el acusado como dicha testigo.

7.- Esta probado que el acusado con el efectivo PNP "A" no existe enemistad según el dicho del acusado y el PNP, en juicio oral.

8.- Esta probado que el acusado ha firmado el acta de registro personal e incautación, conforme el mismo lo ha reconocido y conforme puede apreciarse de los documentos oralizados en juicio y ratificados por la versión del testigo PNP "A".

9.- Se ha acreditado que el acusado "X", no registra antecedentes penales ni judiciales a nivel nacional conforme a los oficios 2012-15389-RDC-CSJLA-PJ de fecha 28 de setiembre del 2012 y oficio N°6144-2012-INPE/17.06 de fecha 11 de junio del 2012 respectivamente, los mismos que han sido oralizados en juicio oral.

10.- Que si bien es cierto en el acta de intervención policial en la parte final indica que se puso a disposición de la comisaria una mototaxi de placa de rodaje M2-9241 también es cierto que no se ha acreditado que el acusado, el día y hora de los hechos haya conducido esta motocar conforme lo alega, más aun que en el registro personal, no portaba documentación al respecto.

#### **1. HECHOS NO PROBADOS**

1.- No está probado que el acusado haya sido obligado a firmar el acta de registro personal y de incautación por parte del personal policial.

2.- No se ha probado en juicio que se le haya incautado documento alguno de mototaxi o licencia de conducir.

3.- No está acreditada la minoría de edad de la agraviada "Y".

4.- No se ha acreditado que exista relaciones de enemistad u odio entre los testigos “Z”, y “A”, con el acusado”X”.

#### **CUARTO: SOBRE LA ENERVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

**4.1.** El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación de los acusados en los mismos.

**4.2.** Tal como lo refiere la doctrina procesal penal, en que para que pueda aceptarse la presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario; debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatória.

Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por el delito de robo agravado por las razones que se exponen en los considerandos posteriores.

#### **QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD**

la persona que habría violentado a su amiga, la agraviada con la finalidad de quitarle el bolso y el celular; y la declaración del testigo efectivo policial “A” quien manifiesta haberlo intervenido cuando ha sido golpeado y adicional a ello, que en dicho En la presente, corresponde determinar si los hechos probados son susceptibles de cumplir con el tenor de la norma procesal respecto de la preexistencia de los bienes sustraídos, objeto materia del delito.

**De conformidad con lo estatuido por el artículo 201.1. del Código Procesal Penal: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa: materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"**, la prueba sobre la preexistencia de la cosa sustraída es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad. El objeto del delito forma parte del tipo y su acreditación es ineludible. Cuestión distinta es la determinación de su valor a efectos de definir la responsabilidad civil asociada el delito cometido. En el presente caso, se ha acreditado la preexistencia del bien sustraído, consistente en un bolso y un celular,

con lo vertido por la amiga de la agraviada, testigo “Z” en juicio y lo referido por el testigo “A”, quien ha manifestado en juicio que el acusado arrepentido le ha reconocido en el momento de su intervención haberle intentado arrebatar el bolso y el celular a la agraviada.

**Al realizar el JUICIO DE SUBSUNCION corresponde señalar que** estando a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, los mismos que han sido probados en juicio, estos constituyen los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO, regulado en el artículo 188° y 189° incisos 2 y 3 del Código Penal, por las razones siguientes:

Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 28 de mayo del 2012, a horas 22.50 aproximadamente, la agraviada “B” fue sujeto de intento de despojo de sus pertenencias personales consistente en un celular y su bolso, a inmediaciones de la avenida libertad con avenida santa victoria, por parte de un sujeto quien para lograr su propósito amenazo a la agraviada con arma blanca (pelador de papas), por cuanto se negaba a entregar sus bienes, habiéndole interceptado por la espalda, cuando la víctima hablaba por teléfono celular, en compañía de su amiga “Z”, dejando de consumar el delito por intervención oportuna de terceras personas en vehículos por el lugar del evento delictivo, quienes procedieron a reducir al acusado para luego ser entregado a personal policial.

La vinculación del acusado con el hecho delictivo se encuentra acreditada con la declaración firme y coherente de la testigo “Z”, quien lo ha reconocido en audiencia, como la persona que intento apoderarse de los bienes de la agraviada, corroborada con la declaración testimonial del efectivo policial ”A” quien ha manifestado en juicio oral que el acusado reconoció su responsabilidad, incautándosele el arma blanca consistente en un pelador de papas, ratificado con el acta de registro personal e incautación.

En cuanto a la participación del acusado se ha probado fuera de toda duda razonable que ha intervenido activamente en el delito de robo agravado, siendo la persona que agarró a su amiga por la espalda cuando estaba hablando por teléfono atacándola con el corta papas queriendo despojarla de sus cosas para lo cual forcejeo con el tipo, ejerciendo violencia, y ello se ha acreditado también, con la concurrencia de Indicios:

- a) Indicio de presencia u oportunidad física del inculpado: como se ha referido en el juicio, con las testimoniales del efectivo policial y la testigo “Z”, además del acta de intervención y el reconocimiento del acusado, éste se ha encontrado presente e inclusive ha sido intervenido en el lugar de los hechos.
- b) Indicio de mala justificación: existe una mala justificación al entender de este colegiado, al indicar que se ha encontrado por esa zona cuando estaba trabajando como moto taxista y que como sintió un jalón en la moto se paró a



verificar si su llanta estaba baja, cuando se sabe que por la zona del hecho delictivo no existe un grifo o lugar para realizar el llenado de aire.

- c) Otro de los indicios de mala justificación es la forma y modo como indica que ha sido detenido manifestando primero, que habría sido golpeado no sabe por quién, cuando se detuvo y paso corriendo una persona y luego fue detenido golpeado por una turba.
- d) Los indicios de participación, al igual que los indicios de oportunidad y presencia física, se encuentran reflejados, en el hecho de haber sido golpeado en el lugar de los hechos por una turba lo ha referido el efectivo policial IPIV y conforme lo ha referido en parte, el mismo acusado al momento de su declaración.
- e) Porque adicional a ello si se aplica el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**; respecto de lo vertido en juicio por los testigos “Z”, amiga de la agraviada y el efectivo policial “A”, sus declaraciones cumplen con los tres presupuestos:- **“Ausencia de incredibilidad subjetiva”**, respecto a este presupuesto no se ha acreditado que exista relaciones de enemistad, odio o cualquier sentimiento de resentimiento entre los testigos y el acusado o los familiares; **“Persistencia en la incriminación”**, respecto de este presupuesto, si se ha acreditado la persistencia en la incriminación por parte de la testigo “Z”, señalando desde el inicio al acusado como momento le reconoció los hechos delictivos; **“Verosimilitud”**, respecto de este presupuesto, existe coherencia y uniformidad en el relato de la testigo “Z” en su declaración a nivel de juicio, reconociéndolo plenamente como el atacante de su amiga, al acusante.

#### **SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada por ellos.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y ha cometido los hechos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conducta distinta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

#### **SETIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautor del delito cometido, Corresponde pues individualizarse la pena en coherencia con los principios

de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en los incisos 2 y 3 del artículo 189 y 188 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad, no menor de doce ni mayor de veinte; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.

7.3.- Para la **individualización de la pena concreta**, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian como única circunstancia atenuante, que carece de Antecedentes Penales.

7.4.- Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percy García Caveró, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: ‘el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto’; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.

7.5.- Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, con el consecuente daño a la sociedad, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad.

7.6.- Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posible de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado al ser reo primario, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior conforme lo estipula el artículo 45-a del CP, por lo que evaluando la forma como han sucedido los hechos y como la afectación causada a la víctima, la edad del acusado en la época de los hechos, la labor que realiza, y habiendo solicitado el fiscal dicha pena dentro de los márgenes legales este colegiado, parte de la pena de doce años de pena

privativa de la libertad del delito, que está dentro de la pena abstracta fijada para este delito, porque además de lo referido se ha recuperado los bienes sustraídos, tiene solo dos circunstancias agravantes el haber cometido el delito durante la noche y con la utilización de arma blanca, pues no se ha acreditado la tercer agravante de la minoría de edad de la víctima al no haberse adjuntado prueba alguna que acredite dicha minoría, asimismo para reducir la pena por debajo del mínimo se debe tener en cuenta que ha quedado en grado de tentativa, que es una circunstancia atenuante cualificada, habiéndose reducido por ello, TRES años de pena privativa de la libertad, por lo que la pena final quedaría en NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva.

#### **NOVENO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

8.1.- En el presente caso el representante del Ministerio Público ha postulado que se le imponga una reparación civil en la suma de TRESCIENTOS nuevos soles, a criterio de este colegiado, la institución de la reparación civil -amparada por el art. 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causándose sobre el interés del perjudicado.

8.2.- Consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del mismo.

8.3.- Al respecto la Corte Suprema de la República ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su séptimo párrafo considerando, que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un 'daño civil' causado por un ilícito penal, siendo que esta última no coincida con la 'ofensa penal'-es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico- a lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.

8.4.- Siendo así, que a pesar que el delito de ROBO AGRAVADO respecto del objeto sobre el cual se produce la sanción penal el mismo que al entendido del colegiado ha quedado acreditado la producción de daños resarcibles. Siendo así, el acuerdo plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado no coincidente con la producida al bien jurídico.

8.5.- Circunstancia por la cual es amparable que al constituir el Estado la entidad representante de la sociedad respecto al 'interés En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditaba la responsabilidad civil del acusado; por lo que se le impone la obligación de cancelar la reparación civil en la suma de S/. 300.00 nuevos soles.

### **DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTOS Y COSTAS**

Teniendo en cuenta que en el acusado, ha sido encontrada responsabilidad penal en juicio oral respecto a la imputación por delito contra el patrimonio modalidad ROBO AGRAVADO; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

### **DECIMO PRIMERO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 60° 93°, 188° y 189° primer párrafo del Código Penal incisos 2 y 4; artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

**CONDENANDO A "X"** como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de **ROBO AGRAVADO**, en grado de TENTATIVA previsto en el artículo 189 inciso 2 y 3 del Código Penal concordante con el artículo 188 y 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de "Y", y como tal se impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que se computará desde el momento de su detención, seis de octubre del 2014 y culminara el cinco de octubre del 2023.

**SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal**, cursándose los oficios pertinentes. **FIJARON en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado, a favor de la agraviada, Y". **IMPUSIERON** el pago de **COSTAS** procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**FIRME o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como se debe **REMITIR los boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes.**

S.S.  
RSCH  
RAVM  
GGR

**EXPEDIENTE** : 03416-2012-62-1706-JR-PE-07  
**JUECES** : GP/ ZC/QD  
**ESPECIALISTA** : ARCC  
**IMPUTADO** : “X”  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
**AGRAVIADA** : “Y”

## **SENTENCIA N° 26 – 2015**

### **Resolución N° DIECIOCHO**

Picsi, dieciocho de marzo

Del año dos mil quince.-

**VISTO**, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JDAV; interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior **JRGP**; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número once de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, que resolvió: condenar a “A”, como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de “B” le impone nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y le fija la suma de trescientos nuevos soles de reparación civil.

#### **II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**2.1.-** Se le atribuye al imputado “X”, los siguientes hechos:

El día 28 de mayo del año 2012, siendo las 22:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada “Y” (...) se encontraba en compañía de su amiga “Z” a inmediaciones de la Av. La libertad -a la altura del óvalo Santa Victoria- fue víctima de la tentativa de robo de su bolso por parte del acusado “X”, quien ante la negativa de entregarle sus bienes, la amenazó con un arma blanca (picador de papas) a fin de lograr su propósito, es decir apoderarse de sus pertenencias (bolso y celular), siendo en esos precisos

momentos auxiliada por transeúntes y conductores del lugar, quienes logran reducir al investigado para luego el Personal Policial trasladarlo a la dependencia policial.

**2.2.-** Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 7 del Código Penal concordante con el artículo 188° y 16° del mismo Cuerpo Normativo -cuyos presupuestos objetivos y subjetivos han sido desarrollados en el primer considerando de la parte considerativa de la sentencia impugnada, atribuyéndole al imputado "X", la calidad de autor.

### **III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Penal Colegiado Permanente ha sustentado su decisión de condena, teniendo en cuenta, básicamente las siguientes consideraciones:

**3.1.-** Se ha acreditado la preexistencia del bien sustraído, consistente en un bolso y un celular, con lo vertido por la amiga de la agraviada, testigo "Z" en juicio y lo referido por el testigo "A", quien ha manifestado en juicio que el acusado arrepentido le ha reconocido en el momento de su intervención haberle intentado arrebatar el bolso y el celular a la agraviada.

**3.2.-** La vinculación del acusado con el hecho delictivo se encuentra acreditada con la declaración firme y coherente de la testigo "Z", quien lo ha reconocido en audiencia, como la persona que intentó apoderarse de los bienes de la agraviada, corroborada con la declaración testimonial del efectivo policial "A" quien ha manifestado en juicio oral que el acusado reconoció su responsabilidad, incautándosele el arma blanca consistente en un pelador de papas, ratificado con el acta de registro personal e incautación.

**3.3.-** La participación del acusado se acredita también con la concurrencia de los siguientes **indicios: a) de presencia u oportunidad física del inculpado**, que se acredita con las testimoniales del efectivo policial y la testigo "Z", además del acta de intervención y el reconocimiento del acusado, pues este se ha encontrado presente e inclusive ha sido intervenido en el lugar de los hechos; **b) de mala justificación**, al indicar que se ha encontrado por esa zona cuando estaba trabajando como mototaxista y que como sintió un jalón en la moto se paró a verificar si su llanta estaba baja, cuando se sabe que por la zona del hecho delictivo no existe un grifo o lugar para realizar el llenado de aire; otro de los indicios de mala justificación es la forma y modo como indica que ha sido detenido, manifestando primero que habría sido golpeado no sabe por quién, cuando se detuvo y paso corriendo una persona y luego fue detenido golpeado por una turba.

**3.4.-** Los indicios de participación, al igual que los indicios de oportunidad y presencia física, se encuentran reflejados, en el hecho de haber sido golpeado en el lugar de los hechos por una turba, tal como lo ha referido el efectivo policial IPIV, y conforme lo ha referido en parte, el mismo acusado al momento de su declaración.

**3.5.-** Adicionalmente las declaraciones de los testigos “Z” y del efectivo policial “A”, cumplen con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues, no se ha acreditado que exista relaciones de enemistad, odio o cualquier sentimiento de resentimiento entre los testigos y el acusado o los familiares; **b) persistencia en la incriminación**, en tanto que se ha acreditado la persistencia en la incriminación por parte de la testigo “Z”, señalando desde el inicio al acusado como la persona que habría violentado a su amiga, la agraviada, con la finalidad de quitarle el bolso y el celular; y la declaración del testigo efectivo policial “A” quien manifiesta haberlo intervenido cuando ha sido golpeado y adicional a ello, que en dicho momento le reconoció los hechos delictivos; **c) verosimilitud**, respecto de este presupuesto, existe coherencia y uniformidad en el relato de la testigo “Z” en su declaración a nivel de juicio, reconociéndolo plenamente como el atacante de su amiga, al acusado.

#### **IV. ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN**

##### **4.1.- Examen del sentenciado. ”X”**

El sentenciado “X”, informado de los alcances de su derecho a declarar y a la no autoincriminación, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de no declarar.

##### **4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia**

No se han ofrecido nuevos medios de prueba a ser actuados en esta instancia.

##### **4.3.- Oralización de prueba documental**

Las partes no solicitaron la oralización de prueba documental.

#### **V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **5.1.- De la parte apelante**

El abogado defensor del sentenciado “X”, en sus alegatos iniciales y finales sostuvo que:

(i) En el momento de los hechos su patrocinado **no toma posesión del bien** que es materia supuestamente del robo, es decir, a la menor solamente la mira y como hay gente que viene corriendo él se corre.

(ii) El policía da fe que no lo interviene sino unos terceros, y se le incauta un cortador de papas con mango de madera de color marrón, un USB y monedas, más no se le encuentra el objeto que es materia del supuesto apoderamiento.

(iii) Se ha valorado la declaración testimonial de la persona que acompañaba a la menor –que no es menor como quedó acreditado en la sentencia- y esta manifiesta que hubo arrebatamiento cuando no hubo arrebato; asimismo el policía manifiesta

que hubo lesión y no hubo lesión, todo lo cual atenta contra el Acuerdo Plenario 02-2005.

(iv) El único medio de prueba que tiene el Ministerio Público es la sindicación de “Z”, pero no hay ningún medio de prueba que corrobore la declaración de este testigo, la cual es contradictoria con la declaración de la agraviada que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver.

(v) No culminó el *iter criminis*, pues no hubo acto de apoderamiento, los actos preparatorios eran imposibles de realizarlos teniendo en consideración el Acuerdo Plenario 01-2005 (sic) que establece que para que constituya delito de robo en grado de tentativa es necesario, que al momento que se realice el seguimiento, el inculpado se encuentre en posesión del bien.

(vi) Al momento de emitirse la sentencia no ha habido una debida motivación respecto a la declaración de la testigo, la cual es contradictoria y no tiene elementos periféricos que la corroboren, por lo que habiendo carencia de pruebas, solicita la revocatoria o la nulidad de la sentencia impugnada.

## **5.2.- De la parte no apelante**

El señor Fiscal Superior sostiene que en el escrito de apelación, lo que manifiesta el abogado apelante es que no existió el delito de robo agravado mucho menos en grado de tentativa, sin embargo, ahora manifiesta que sí existe pero en grado de tentativa; respecto a lo que sostiene la defensa de que solo existe la sindicación de la testigo “Z”, señala el Fiscal Superior que esta testigo estuvo presente el día de los hechos, y no solo existe su declaración sino también la del efectivo policial que intervino “A”, quien reconoció que en ese momento encontró al ahora sentenciado “X”, que estaba siendo agredido por civiles, quienes haciendo uso de la facultad del arresto ciudadano lo arrestaron y si bien hay que aceptar que se sobrepasaron, ello no es materia de investigación; la teoría del caso del sentenciado, ahora varía fundamentalmente porque en el juicio el manifestó que no había cometido el delito e incluso que la agraviada había sido su pasajera, pues, él estaba haciendo el trabajo de mototaxi, sin embargo, ahora manifiesta su abogado que el señor era un transeúnte más. Solicita que la sentencia sea confirmada.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA**

**1.1.-** El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

**1.2.-** Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en



parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

**1.3.-** Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal.

### **SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS**

Atendiendo a las razones expuestas por las partes impugnantes y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar los siguientes aspectos:

Verificar, si se ha incurrido en causal de nulidad por una indebida motivación de la resolución impugnada respecto a la valoración de la prueba actuada, que habilite a este Superior Tribunal, hacer uso de sus facultades nulificantes.

Determinar, si en el presente caso, ha existido o no acto de apoderamiento, y de no haber existido, si esta circunstancia infringe la sentencia plenaria 1-2005 que conlleve a negar la comisión del delito y por ende la responsabilidad penal del imputado “X”.

Analizar si el único medio de prueba que existe en el proceso es la declaración de la testigo “Z”, y si la valoración de esta y la del testigo “A”, se ha efectuado vulnerándose el Acuerdo Plenario N° 02-2005.

### **TERCERO: SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAS NULIDADES PROCESALES**

**3.1.-** El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**3.2.-** Asimismo, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes aspectos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, **d)** La motivación insuficiente; **d)** La motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

**3.3.-** Por otra parte en virtud del **principio de legalidad en materia de nulidades procesales** consagrado en el artículo 149° del CPP, la sanción de nulidad de un acto procesal sólo puede ser declarada en los casos expresamente previstos en la ley. La inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución es uno de los supuestos previstos de nulidad absoluta que puede ser declarada aún de oficio, según lo prescrito en el artículo 150° literal d) del CPP.

**3.4.-** No hay que olvidar que no es admisible declarar la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, sino que debe existir un **agravio real** (no hay nulidad sin agravio), es decir, que el vicio que afecta a un acto procesal, influya de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento.

**3.5.-** En el presente caso, la defensa técnica del sentenciado “X” ha formulado su pretensión anulatoria, planteando como argumento central que en la valoración de la prueba actuada se habría vulnerado la sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cinco, así como el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cinco; sin embargo, nada de ello se advierte en la sentencia impugnada –como se explicará más adelante-, y menos ha precisado ni ha desarrollado cuál o cuáles de los aspectos del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se habría vulnerado; tampoco advierte esta Sala que se haya infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que alega en su recurso de apelación, respecto del cual, en la audiencia de apelación no ha esgrimido argumento alguno.

**3.6.-** Por el contrario, lo que evidencia en sus agravios expuestos en su escrito como en sus alegatos vertidos en la audiencia de apelación, es su disconformidad con la subsunción de la conducta del imputado “X” respecto al acto de apoderamiento, así como la valoración de la prueba efectuada por el Juez *a quo* respecto a la prueba personal; sin embargo, tal disconformidad, en modo alguno pueden justificar su pedido de nulidad, máxime si las razones que expone no resultan atendibles a la luz del derecho aplicable y de las pruebas actuadas, tal como se desarrollará más adelante.

**3.7.-** En consecuencia la pretensión de nulidad formulada por el impugnante debe ser desestimada.

#### **CUARTO: SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A RESPECTO AL ACTO DE APODERAMIENTO.**

**4.1.-** La defensa técnica del sentenciado “X”, tanto en sus alegatos iniciales como finales, ha sostenido que al momento de emitirse la sentencia impugnada se ha infringido la sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha veintiséis de

noviembre de dos mil cinco, pues, desde su óptica, en el caso de autos no ha existido acto de apoderamiento, en tanto que su patrocinado no ha tomado posesión del bien materia del robo, y lo que exige la mencionada sentencia plenaria, para que el delito de robo quede en grado de tentativa, es que el inculcado se encuentre en posesión del bien.

**4.2.-** De inicio, la Sala expresa que el Juzgado de primera instancia, con el testimonio de la testigo “Z”, da por acreditado que el imputado agarró por la espalda a la agraviada y amenazándola con un pelador de papas **intentó** sustraerle su celular y su bolso, circunstancias en que al forcejear con la agraviada, pasó un carro y logra asustar al acusado, quien intentó huir -ver numeral 3 del punto 3.1 de la sentencia impugnada referida a los hechos probados-. Asimismo, el Juzgado de primera instancia al realizar el juicio de subsunción o tipicidad expresa que el acusado amenazó a la agraviada con un arma blanca (pelador de papas), por cuanto la agraviada se negaba a entregar sus bienes, **dejando de consumar el delito** por la intervención oportuna de terceras personas que lo redujeron para ser entregado al personal policial -ver quinto considerando de la resolución impugnada-. Como se puede apreciar, en ningún momento el Juzgado Penal Colegiado ha sostenido la existencia del acto de apoderamiento, por el contrario siempre ha resaltado que el sentenciado AV intentó la sustracción de los bienes de la agraviada.

**4.3.-** Por otra parte, el solo hecho de que no haya existido acto de apoderamiento, no significa que no se haya cometido el delito de robo agravado en grado de tentativa, pues, la misma sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cinco, en su Fundamento Jurídico N° 10 expresa que *“Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no se llega alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-”*. En el presente caso, queda claro que el delito imputado solo ha quedado en grado de tentativa, justamente porque pese a que el sentenciado realizó los actos de ejecución –agarrar a la agraviada por la espalda y amenazarla con un pelador de papas con la intención de apoderarse de sus pertenencias- no logró apoderarse de los bienes de la agraviada. En consecuencia, este agravio expuesto por la defensa, también debe ser desestimado.

**QUINTO: SOBRE LA INFRACCIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO PLENARIO N° ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116 RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS “Z” Y “A”.**

**5.1.-** De inicio, se debe indicar que las garantías de certeza que se desarrollan en el Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, corresponden al supuesto en que, el agraviado resulta ser el único testigo de los hechos, y se exigen tales garantías para dotar a su declaración de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

**5.2.-** En el presente caso, de la actividad probatoria que se consigna en la sentencia, no aparece que la agraviada haya declarado a nivel de juicio oral, tampoco aparece que su declaración prestada a nivel de investigación haya ingresado al juicio oral, menos aún se advierte que el Juzgado Penal Colegiado haya valorado alguna declaración de ella; por el contrario, del acta de registro de audiencia de Juzgamiento

de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se observa que el señor Fiscal prescindió de su declaración, al no haber sido posible su ubicación. En este sentido mal hace la defensa en alegar la inaplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de una declaración que jamás ha ingresado al juicio oral, y que menos aún ha sido valorada por el Juzgado de primera instancia.

**5.3.-** Sin embargo, la incomparecencia de la agraviada al juicio oral, en absoluto impide llegar a concluir, más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal del imputado AV, pues, en el presente caso, se cuenta con dos testigos directos de los hechos, es decir, la testigo "C" quien el día de los hechos acompañaba a la agraviada y observó como el imputado la agarró por la espalda y amenazándola con un corta papas intentó despojarla de su celular y su bolso, habiendo reconocido plenamente al sentenciado "X" como autor de esos hechos; así como también el testigo efectivo policial "Z", quien al ser alertado por una emergencia concurre hasta el lugar de los hechos y vio al sentenciado tirado en el suelo y un grupo de personas que lo agredían, agregando además que al hacerle el registro encontró en su bolsillo un cortador de papas, y que el sentenciado estaba arrepentido y decía que lo había hecho por necesidad. Todo esto además está corroborado con el acta de intervención policial en la que aparece la versión dada por la propia agraviada y que ha sido suscrita por esta, así como con las actas de registro personal y de incautación, ambas suscritas por el propio sentenciado en que se da cuenta que se encontró en poder del sentenciado un pelador de papas con mango de madera, que fue el arma que utilizó para reducir a la agraviada e intentar sustraerle sus pertenencias.

**5.4.-** Resulta absurdo que la defensa alegue que a su patrocinado no se le haya encontrado los objetos materia del supuesto apoderamiento, pues, como ya se ha dicho en ningún momento la sentencia impugnada afirma el apoderamiento, y esa es la razón por la cual se ha considerado que el grado de desarrollo del delito es solo el de tentativa; por otra parte tampoco es cierto lo que alega la defensa del sentenciado en el sentido de que la testigo "Z" sostiene que hubo arrebató, pues del tenor de su declaración queda claro que en todo momento señala que el sentenciado pretendía despojar de sus bienes a la agraviada; finalmente tampoco el testigo "Z" afirma que hubo lesión en la agraviada, sino que señala la versión que recibió de la agraviada y del imputado, y además da cuenta de la forma como habría sido aprehendido el sentenciado.

**5.5.** En consecuencia, los agravios expuestos por el abogado defensor del sentenciado no merecen amparo, máxime si lo que pretende es que este Tribunal otorgue valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, sin embargo ello no es de recibo, porque para que ello suceda, el valor probatorio solo puede ser cuestionado por pruebas actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

## **SEXTO: CONCLUSIÓN**

**6.1-** Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por el apelante, correspondiendo desestimar el recurso de apelación formulado en todos sus extremos, y al no advertir la Sala que se haya incurrido en causal de nulidad ni menos una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juzgamiento, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juzgado Penal Colegiado, **la cual se extiende a la reparación civil, toda vez que este aspecto no ha sido materia de cuestionamiento.**

**6.2.-** Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por el sentenciado “A”, corresponde imponerle el pago de costas en esta instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.

## **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en nombre del Pueblo, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada que resolvió **CONDENAR** a “X”, como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de **ROBO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** previsto en el artículo 189 incisos 2 y 3 del código Penal concordante con el artículo 188 y 16 del mismo cuerpo normativo en agravio de “Y”, y como tal le impuso **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que se computará desde el momento de su detención, seis de octubre de dos mil catorce y culminará el cinco de octubre de dos mil veintitrés; y fijó por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que en esta instancia corresponde imponer el pago de costas a la parte vencida si las hubiere, las que serán liquidadas en la etapa de ejecución; **DEVUÉLVANSE** los actuados al Juzgado de origen.

Señores:

**GP**

**ZC**

**QD**

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 de Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delicto; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple:</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

		<p><b>Motivación de la Reparación civil</b></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



## Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia <b>el asunto</b> : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b> : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de procedimiento. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			<b>Postura de las partes</b>	1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b> : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b> . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b> 3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b> 4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
		<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>	

		<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente del delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

*anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de l (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: Nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**.

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*



## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 04

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la Sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si sólo se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

### CUADRO 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,



Parte  Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
  - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación														[1-8]	Muy

**50**

		civil					X				baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Med iana							
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial **N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo sobre robo agravado en grado de tentativa.**

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo 12 de Noviembre del 2016

---

**JENNER MARLON LAZO MORENO**  
**16629421**